



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**“Valoración y eficacia de la prueba pericial grafotécnica sobre documentos públicos en procesos civiles”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR:** Arévalo Clavijo, Catalina del Rocío

**DIRECTOR:** Puchaicela Huaca, Carmen Georgina, Mgs.

**CENTRO UNIVERSITARIO QUITO**

2018



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Loja, octubre del 2018*

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Magister

Carmen Georgina Puchaicela Huaca

### **DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: "Valoración y eficacia de la prueba pericial grafotécnica sobre documentos públicos en procesos civiles" realizado por Arévalo Clavijo Catalina del Rocío, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, agosto de 2018

**f.** .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo Arévalo Clavijo Catalina del Rocío declaro ser autora del presente trabajo de titulación: “Valoración y eficacia de la prueba pericial grafotécnica sobre documentos públicos en procesos civiles”, de la Titulación Maestría en Civil y Procesal Civil, siendo Msc. Carmen Georgina Puchaicela Huaca directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. ....

Arévalo Clavijo Catalina del Rocío

**C.C. Nro.** 1712984499

## **DEDICATORIA**

Este documento lo dedico a mis hijos: Mathías Sebastián y Nathalia Romina, quienes son el motor que impulsa mis objetivos y mis metas.

A mi esposo Luis Orlando, compañero de mis cien primeros años de vida, quien siempre me brinda su apoyo incondicional en los momentos más importantes de mi vida.

Catalina Arévalo Clavijo

## **AGRADECIMIENTO**

Un profundo reconocimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, ya que ha sido mi hogar en el tiempo que duro mi carrera de pregrado y postgrado; y, gracias a la guía de mis maestros con su amplio conocimiento me han sabido guiar para la culminar de esta mi profesión, a mi tutora de tesis, gracias a ella pude estructurar todo el esfuerzo en este mi documento; y, a todas las personas que me apoyaron con la información que me sirvió de gran ayuda para el desarrollo de mi trabajo.

Catalina Arévalo Clavijo

## INDICE DE CONTENIDO

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA .....	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS .....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPITULO I .....	5
FUNDAMENTOS TEORICOS .....	5
1.1. Antecedentes .....	6
1.2. Conceptualización .....	7
1.3. La escritura .....	8
1.4. La ciencia grafológica .....	9
1.5. La firma .....	10
1.6. La rubrica .....	10
CAPITULO II .....	12
EL DICTAMEN PERICIAL .....	12
2.1. Estándares elementales para un dictamen pericial .....	13
2.2. Documentos recibidos y analizados .....	14
2.3. Características de análisis .....	17
2.4. Análisis intrínseco .....	18
2.5. Análisis extrínseco .....	18
2.6. La metapericia .....	18
2.7. El error esencial .....	23
2.8. Análisis de la resolución 040 d la Judicatura sobre la o el perito documentólogo- grafólogo(a) .....	23
2.9. La relación procesal de la pericia grafotécnica .....	25
2.10. Naturaleza jurídica y merito probatoria de una pericia .....	26
CAPITULO III .....	29
LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTECNICA .....	29
3.1 Conceptualización de la prueba .....	30
3.2. Objetivo de la prueba .....	32
3.3. Los medios de prueba .....	33
3.4. Características de la prueba pericial grafotécnica .....	34
3.5. La o el perito .....	35
3.6. La prueba pericial sobre documentos públicos .....	36

3.7. Valoración de la prueba pericial en materia civil (Referencia desde el Art. 221 al 227 Código Orgánico General de Procesos).....	37
CAPITULO IV .....	43
LA SANA CRÍTICA Y LA VALORACION PERICIAL GRAFOTECNICA .....	43
4.1. Conceptualización.....	44
4.2. La razón como fuente metafísica de la verdad .....	47
4.3. Normatividad jurídica y normatividad ética.....	48
4.4. Aplicación objetiva.....	52
CAPITULO V .....	54
5.1 Casuística documentológica grafotécnica.....	55
5.2 Análisis de casos estudiados.....	56
5.3 Análisis de documentos públicos sometidos a experticia.....	93
5.4 Valoración de datos .....	96
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES .....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	106

## RESUMEN

La firma ha sido uno de los elementos gráficos con mayor valor identificador en la esfera documental. Actualmente todavía es elemento indispensable en el tráfico jurídico y financiero e incluso en las relaciones privadas.

Por ello se ha creído muy necesario que las personas relacionados con la administración de justicia, que son quienes valoran la prueba al momento de tomar una decisión jurídica lo hagan con una validación de la prueba a través del Pericia Grafotécnico de las grafías existentes en los documentos inmersos en el proceso que puedan presentar en las firmas no auténticas, garantizando la autenticidad y autoría del o los documento que son parte integral del procesos Civiles.

Dentro del campo Civil se ha venido desarrollando procesos con documentos forjados hacia una falsificación, ya sean estos públicos o privados, de los cuales luego de las etapas del proceso han motivado a los administradores de justicia a tomar resoluciones equívocas. La utilización de la sana crítica realizada por las autoridades de administrar justicia sea una operación intelectual y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales.

**PALABRAS CLAVES:** firma, documento, justicia, prueba, pericia, resolución.

## **ABSTRACT**

The firm has been one of the more graphic elements identifier value in the documentary field. Currently it is still indispensable element in the legal and financial traffic and even in private relationships.

Therefore think very necessary that people related to the administration of justice, who are valued proof when making a legal decision to do so with a validation test through the expertise Grafotécnico of existing spellings in embedded documents the process that may arise in non-authentic signatures, ensuring the authenticity and authorship of the document or are an integral part of civil proceedings.

Within the Civil field has been developing processes with forged documents into a fake, whether public or private, which after the process steps have prompted managers to take justice misleading resolutions. The use of sound by the authorities to administer justice is an intellectual operation and designed to the correct assessment of the outcome of the judicial evidence.

**KEYWORDS:** signature, document, justice, testing, expert, resolution

## INTRODUCCIÓN

La legislación ecuatoriana permite que las personas tengan acceso a la justicia con el fin de reclamar derechos que se crean vulnerados, es por ello que se instaura un proceso, en donde se pone en conocimiento de un hecho a un juzgador y donde se deberá evacuar el trámite de cada juicio.

Sucede que al empezar a litigar la parte actora puede manifestar ciertos hechos, que pueden ser contradichos por la otra parte, es decir la parte demandada. Alegando excepciones que deben ser comprobadas en el transcurso del juicio, cuando existen contraposiciones de las partes, el juez deberá abrir el término de prueba correspondiente para que las partes prueben los hechos que manifiestan.

En ese término de prueba las partes pueden pedir y evacuar las diligencias que la ley establece, cuando existen hechos controversiales en cuando a la duda de documentos que se adjuntan, duda de si son falsos o verdaderos, o existe adulteración de los mismos, la prueba pericial grafotécnica es la única diligencia que puede esclarecer la falsificación u origen de un documento.

Muchas veces se cree que por adjuntar documentos públicos, estos son verdaderos y no puede existir adulteración alguna, sin saber que puede existir mala fe de la otra parte que valiéndose de todos los medios posibles conlleva a que le den la razón en una sentencia perjudicando a la otra parte.

Es por eso necesario mostrarle la verdad al juzgador a través de todos los medios pertinentes, para que al momento de tomar una decisión valoren la prueba aportada, si existe el pedido de una prueba grafotécnica esta debe ser realizada de una forma correcta, con los métodos adecuados y determinando si existe adulteración o no, si las firmas que se estampan en los documentos adjuntos, son auténticas.

En los procesos civiles que se tramita, se le debe otorgar la verdad al Juez, teniendo las partes la obligación de hacerlo, pero cuando exista el pedido de la pericia grafotécnica esta deberá ser realizada por el profesional correspondiente, quien a través de su informe concluirá quien tiene la razón.

Sin duda, con ello se evitarían un número importante de defraudaciones y falsificaciones en documentos públicos utilizados en los procesos civiles.

La pericia Grafotécnica, está enmarcada por los gestos-tipo o habitualismos gráficos.

Dentro del campo Civil se ha venido desarrollando procesos con documentos forjados hacia una falsificación, ya sean estos públicos o privados, de los cuales luego de las etapas del proceso han motivado a los administradores de justicia a tomar resoluciones equívocas.

La sana crítica realizada por las autoridades de administrar justicia tiene que ser una operación intelectual y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Es decir que la sana crítica sea el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Será indispensable la aplicación de encuestas que servirán para recoger información sobre el pensamiento de la población sobre la problemática abordada. Además de realizar estudios específicos de los efectos jurídicos y sociales generados de la aplicación de las normas establecida en el Código motivo de estudio.

El objetivo de la presente investigación es para realizar un estudio jurídico analítico de la experticia grafotécnica sobre documentos públicos constantes en procesos civiles como garantía del debido proceso.

Las partes en un proceso no solo deben otorgarle pruebas al juzgador, están deben ser verdaderas, para no confundirlo o sumergirlo en el error, puesto que una decisión judicial puede ser justa o puede atentar con los derechos de las partes en un proceso.

**CAPITULO I**  
**FUNDAMENTOS TEORICOS**

## 1.1. Antecedentes

A lo largo de la historia, las personas han necesitado un distintivo para poder determinar que esa persona, la requerida compareció a realizar algún trámite, actividad comercial, pacto u otro trámite que requiera la presencia de la persona en cuestión, es por ello que la firma o rúbrica, los grafismo que tenemos cada persona ha representado un elemento esencial para cualquier acuerdo suscrito entre persona, pero cabe recalcar que no siempre existió tal actividad, con el pasar del tiempo se fue desarrollando.

En Roma, los documentos no eran firmados, sino que para ello existía una ceremonia denominada manufirmatio, que consistía en la lectura del documento que fuera por su propio autor o por un funcionario. Luego se extendía el documento sobre la mesa del escribano (el notario de entonces) y después de pasar la mano sobre el pergamino, se realizaba un juramento solemne en signo de aceptación. Después de realizada está ceremonia era cuando se estampaba el nombre del autor o autores del documento.

En la Edad Media en cambio se utilizaban los sellos, marcas y signos, últimos nombrados eran compuestos por una cruz en donde se añadía diversas letras y rasgos de forma entrelazada. Eran utilizados por todos los escribanos o fedatarios, se puede decir que así fue llegando poco a poco hasta estos días.

La nobleza reemplazó está práctica con el uso de los sellos, puesto que no sabían firmar. Con el pasar del tiempo se hizo costumbre que los documentos sean autenticados con sello y firma al mismo tiempo, aunque aún se utilizara más signos que escritura.

En Francia en el siglo XIV, Carlos V, obligó a los escribanos que se añadieran sus propias firmas, algo muy complejo para ellos, como poca gente sabía escribir el signo perduró por mucho tiempo.

Como ya se ha dicho, la firma o rúbrica es personal, es entonces que aquel ser humano plasma de su pulo y letra las grafías que representa su firma, esta puede estar hecha mediante letras, pudiendo ser su nombres y apellidos, o solo iniciales, depende de lo que cada persona quiera representar como su firma, lo que se necesita de cada firma o rúbrica es que sean elementos legibles.

La rúbrica es el elemento que por lo general acompaña a la firma. Viene de la Edad Media y proviene etimológicamente del latín rubrum (rojo). Esta costumbre viene de la época en la

que se añadía al pie del documento, después de poner el nombre y apellido, tres palabras latinas con tinta de dicho color, scripsitfirmavitre conogvit, que de alguna manera daban fe de autenticidad oficial al mismo, esto fue copiado puesto que se creyó que un signo de buen gusto y distinción, y se lo imitó varias veces.

El plasmar la firma o rúbrica en un documento conlleva a varias consecuencias, permite identificar al autor del mismo, porque debe ser legible y visible para determinar el nombre del autor, se hace responsable del contenido del documento que haya firmado y se hace responsable de lo declarado ahí, además que tiene valor probatorio en caso que aunque este la firma de cierta persona, esta manifieste que no firmo el documento, por lo tanto servirá de prueba para la verificación de la autoría mediante cotejos periciales grafotécnicos.

Estamos frente a una era que ha avanzado mucho, pero siempre será nuestra rúbrica o firma que identifique que fuimos nosotros quienes la hicimos con nuestro puño y letra, exigiéndose hasta la presente fecha que lo hagamos, es con el objetivo de responsabilizar social y jurídicamente lo que se declara en tal documento, siempre la firma o rúbrica será uno de los mejores signos de identificación si existió falsificación o no, puesto que nadie absolutamente nadie puede usurpar los signos caligráficos de otra persona, cada quien tiene una manera diferente de hacerlo, utiliza grafías diferentes, hasta la manera de hacer la firma es diferente, por lo tanto es uno de los factores más seguros para que compruebe quien es responsable de la firma que se realizó, hasta el momento no existe otro elemento que sustituya la firma o rúbrica para determinar la autoría de una persona, más bien se han creado otras herramientas técnicas para poder en un peritaje demostrar que esa firma es falsificada o no, para darle mayor credibilidad a sus conclusiones.

## **1.2. Conceptualización**

El hombre siempre vio la necesidad de crear un distintivo único para su identificación en todos los actos que deba realizar, sean jurídicos o sociales, estampar su firma o rúbrica representa su identidad, propia de cada persona, demostrando la personalidad de cada ser humano, a través de un acto tan simple como es nuestra firma.

Firma proviene del latín “firmare” que significa afirmar o dar fuerza; la Real Academia de la Lengua Española la ha definido de la siguiente manera: “es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.” (Diccionario de la Lengua Española. DRAE, 2001)

Al estampar los diferentes caracteres que representa nuestra firma o rúbrica, genera responsabilidad para quien lo hizo, por lo tanto tiene un significado y un valor muy fuerte ante las Autoridades correspondientes, para el acto que estemos realizando.

Manuel Osorio: “Representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los casos instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para su existencia.” (Osorio, pág. 419)

Edith Cristina Herrera Luna: “Conjunto de trazos que identifica a una persona, generalmente acompañado de la rúbrica, que son los rasgos que conforman una figura”. (Herrea Luna, 2008, pág. 20)

Cuando una persona escribe su firma o rúbrica, está declarando la aceptación o su intención de obligarse ante tal documento, por lo tanto cualquier símbolo o forma que represente la firma o rúbrica de la persona, determina su autoría, no todas las personas pueden firmar, algunas por su escasez de conocimientos puede poner solo la huella o poner cualquier trazo, a menudo son simples para que la persona pueda hacerlos, pero cada firma, rubrica, símbolo o cualquier trazo que una persona haga, impregnará su personalidad y el registro de movimientos que es único de cada persona, al momento de hacer su distintivo.

Aunque tal vez hay similitud entre las grafías que hacemos en nuestra firma, pues cada una tiene su diferencia y eso hace que cada firma sea diferente y realizada por personas distintas, por lo tanto siempre será fácil determinar si existió falsificación o no, cuando exista un litigio de esa índole.

### **1.3. La escritura**

La escritura ha sido el resultado del esfuerzo y habilidades humanas, las cuales través del tiempo se fueron clasificando conforme el estudio que se fue dando, entre ellas la caligrafía (arte de la bella escritura), grafología (psicología de la escritura), la grafotécnia (ciencia forense), etc.

Al momento de escribir expresamos ideas, comunicamos algo, utilizando letras, palabras, signos, frases, gráficos, viéndose implicada la motricidad. Es un medio fundamental para que las personas puedan expresarse, sacando a relucir su lenguaje interno, el objetivo es comunicar algo, transmitir un mensaje por escrito.

La escritura se define como la representación de las palabras o pensamientos con letras o signos trazados con un instrumento variable (bolígrafo, dedo, etc.) en una superficie que también puede variar (pizarra, suelo, aire, etc). (Joaquín, 1985, pág. 11)

Capacidad del sujeto para expresar gráficamente los signos lingüísticos; como acto está sujeto a normas y constituye un arte, será el “arte de representar los sonidos orales por medios gráficos”. Por último como producto de la actividad, su fin inmediato será “la expresión gráfica de las modificaciones accidentales del espíritu con sentido de comunicación”. (Fernández J. , 1950)

#### **1.4. La ciencia grafológica**

La ciencia grafológica, tiene su estudio cientos de años, cuyo objetivo ha sido el estudio propio de la escritura, sirviendo en materias como la medicina, la psicología y el derecho.

Esta ciencia se basa en que cuando las personas escriben, reflejan su personalidad, dejan salir algo propio, características únicas de cada ser humano, además que cada trazo es controlado por el sistema nervioso y corresponde única y exclusivamente a los movimientos musculares de las personas.

A través de esta ciencia se puede descubrir el temperamento de una persona, mediante la caligrafía que se registra.

Mauricio Xandro, en su libro Grafología Elemental ha manifestado que: “Más de una persona ha querido negar la veracidad de esta ciencia, alegando que el hecho de escribir obedece únicamente a la destreza de la mano y según esto, sólo se diferencian las personas por su grado de habilidad manual” (Xandro , 1994).

Siendo desmentido, pues se ha probado que el cerebro es quien envía la orden para que las personas escribamos, si bien es cierto se utiliza la mano, pero por orden del cerebro, quien hace expresar rasgos personales, únicos de cada persona.

Ciencia, porque la Grafología “Es una de las diversas ramas que descubre las particularidades de la caligrafía personal e íntima, las equivalencias mímicas que representan, y es equiparable al tono de voz, al gesto o ademán, al paso o a la fisonomía. Igual que todas las mencionadas ciencias, investiga al alma humana, con su cortejo de vicios y virtudes, aptitudes, etc.”. (Xandro , 1994)

La personalidad de un ser humano se puede verificar en su escritura, siendo que no todas las personas son iguales, por lo tanto siempre existirá diferencia entre los rasgos caligráficos de una persona con otra.

### **1.5. La firma**

La firma es característica propia de cada persona, por lo general siempre es estampada al pie de un escrito, es un conjunto de signos manuscritos, característicos de la aprobación de un documento.

En la firma se muestra la auto imagen por ello se dice que es el sello personal de un individuo. (Aguirre Valarezo , 2010, pág. 47)

Para la Real Academia Española, la Firma es el “Nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”.

El nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido. (Mustapich, 1955, pág. 260)

La firma de una persona puede tener diferentes características, es decir puede ser el nombre del individuo que la efectúa, escrituras o signos, pero que el objetivo principal es demostrar la voluntad de un sujeto, la cual a través de dicho trazo otorga la validez jurídica del acto que suscribe.

Revela el credo de las personas, por ejemplo alguien muy religioso hará el símbolo de la cruz y otros que creen en el diablo tendrán símbolos demoníacos. (Aguirre Valarezo , 2010, pág. 47)

La firma sirve para determinar la autoría y para obligar sobre el contenido de un documento a una persona específica, lo que logra determinar su eficacia y valor probatorio.

### **1.6. La rubrica**

Son rasgos que acompañan a los nombres y apellidos. Una especie de mapa cartográfico, que resulta imposible borrarla del subconsciente. (Aguirre Valarezo , 2010, pág. 57)

Se puede definir a la rúbrica como el trazo o conjunto de trazos que forman parte de una firma, es claro que no es estrictamente es la firma sino que la acompaña.

Rúbrica signo escrito de cada persona, que se suele añadir al nombre, para hacer difícil la falsificación. (Larrea Holguín, 2012, pág. 201)

La rúbrica tiene la característica de individualizar la firma de cada persona, es decir le añade la particularidad que cada ser humano tiene al momento de efectuar una firma.

A lo largo del tiempo, de la existencia de una persona, esta no mantiene el mismo patrón en una firma es por causa de espacio, o por pérdida parcial en la automatización debido a patologías, es por ello que al momento de firmar existen dos elementos la libertad de movimiento y la libertad de modelo. (Aguirre Valarezo , 2010, pág. 47)

**CAPITULO II**  
**EL DICTAMEN PERICIAL**

## 2.1. Estándares elementales para un dictamen pericial

**Elementos indubitados**, son los que se consideran verdaderos en cuanto a la persona quien emana no admite duda acerca de su autenticidad, no tienen duda alguna de su originalidad y que ante las autoridades correspondientes no son puestos en duda.

También se los conoce como auténticos, verdaderos o legítimos. Deben contener las siguientes características: originales, espontáneos, hechos en condiciones normales, extensas, numerosas, anteriores y posteriores al hecho que se investiga.

Son originales aquellos documentos que no son fotocopias, ya que no se pueden determinar alteraciones mecánicas o químicas. No se sabe si son productos de una reproducción fidedigna o se trata de un montaje, composición o resultado de una copia en la que se han omitido partes, ya que con las fotocopadoras actuales se pueden superponer distintos papeles y lograr un documento único. (Roldán, 2006, pág. 154)

No pueden ser ni improvisados, ni copiados, ni siquiera memorizados.

Este factor puede ser importante pero no obligatorio, se puede manifestar cuando el individuo tratara de desfigurar voluntariamente el cuerpo de escritura realizado ante el Juez o tribunal, cuando la persona esta emocionalmente afectada o bien adolece de accidente posterior a la firma debitada. (Roldán, 2006, pág. 154)

Al momento de cotejar manuscritos, no se debe ver los documentos que servirán como evidencias, ya que con esto las partes no podrán ver la letra que tiene el documento.

Otra característica importante, es la forma en la que se recaba el manuscrito, ya que existen diferentes maneras de tomar una muestra.

La persona debe estar sentada y debidamente apoyada sobre la superficie consistente y con espacio suficiente, nunca acostado o de pie, salvo circunstancias especiales” (Roldán, 2006, pág. 155). Para poder tomar una muestra manuscrita la persona que realizo la caligrafía debe estar en la misma posición que se supone escribió.

**Elementos dubitados**, son todos aquellos documentos que las partes y jueces consideran dudosos y por lo tanto niegan la autenticidad que conservan los indubitados; los

desconocimientos de tales instrumentos se pueden manifestar en los documentos públicos y privados. (Roldán, 2006, pág. 159)

Los documentos que se desconoce su originalidad o se tiene dudas de su procedencia, se debe cotejar con el documento indubitado o con la muestra del sujeto para ver a quien pertenece.

Se tomarán como elementos dubitados toda clase de manuscritos, firmas, cheques, contrato, recibos, boletos, notas de suspensión de todo documento el perito a través de su estudio y análisis puede determinar el valor y la autenticidad del documento o si revelan adulteraciones físicas. (Roldán, 2006, pág. 159)

Entendemos que el dictamen pericial debe ser correcto, sin ningún tipo de duda y que las técnicas empleadas deben ser las mejor, por eso este tipo de elementos son esenciales para poderse llevar a cabo una investigación en donde no tenga ningún tipo de vicio que perjudique a las partes, el dictamen debe ser elaborado de forma correcta, por lo tanto la metodología empleada también debe ser la adecuada.

## **2.2. Documentos recibidos y analizados**

Los documentos son soportes que pueden expresar datos, hechos o narraciones que tengan relevancia jurídica. Es el objeto material en donde se han grabado escrituras, grafías, mediante signos una expresión de contenido material (palabras, imágenes, sonidos, etc.)

Se pueden clasificar en:

- a) **Documentos Auténticos**, estos pueden ser públicos o privados, los primeros otorgados por funcionarios públicos, que la ley le compete entregar y que muy pocas veces son objetados, los segundos que siempre existirán duda de su origen y los autores del mismo, pueden ser también documentos emitidos por la Notaria.
- b) **Documentos Falsos**, son aquellos que no han respetado formalidad alguna, desde su emisión hasta el contenido que ajeno a lo que en realidad pasó.
- c) **Documentos Falsificados**, copias de sus originales, pero que no son reales.

- d) **Documentos de uso indebidos**, son aquellos que pueden ser originales, pero las personas que se encuentran utilizándolos no están facultados para hacerlo.
- e) **Documentos Fraudulentos en su emisión**, son utilizados de las matrices originales, pero el contenido de ellos han sido adulterados para cometer un delito.
- f) **Documentos Ficticios**, no existen fueron creados simplemente para realizar un acto delictivo.

Cuando un documento pretende ser analizado, el perito deberá tener en cuenta lo siguiente:

**1.- Análisis del papel:** analizará características intrínsecas de la elaboración del papel, sus dimensiones, tamaño, textura, color, grosor y los dispositivos de seguridad que pudiere presentar.

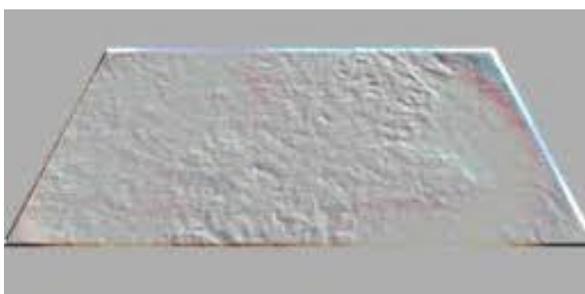


Figura 1. Características del papel  
Fuente: (Cáceres , 2014)  
Elaborado por: Cáceres , Cristian

**2.- Análisis de la fibra:** debe hacerse bajo el microscopio-estereoscópico con el objeto de utilizar la menor cantidad de muestra de papel procedente del soporte dubitado.

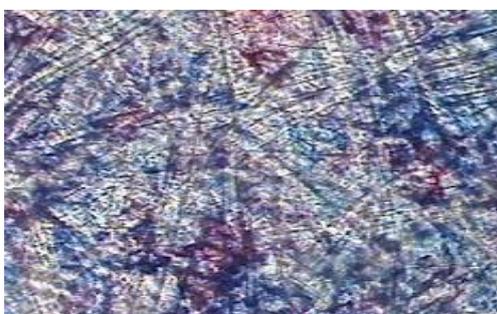


Figura 2. Fibras del papel  
Fuente: (Cáceres , 2014)  
Elaborado por: Cáceres, Cristian

**3.- Exámen físico:** determinar las Dimensiones en Décimas de Segundo o en Milímetros; Anchura y Espaciado del Rayado del papel o soporte, si lo tuviera; Configuración Externa con fotografía a la luz refleja; Configuración Interna con Microfotografía por transparencia y mojado del papel con tetracloruro de estaño; Matiz del papel y de su canto; espesor del papel; Filigranas y marcas o sellos de agua; Opacidad y apariencia midiendo la luz que pasa a trasluz. (Cáceres , 2014)



Figura 3. Exámen Físico  
Fuente: (Cáceres , 2014)  
Elaborado por: Cáceres, Cristian

**4.- Examen de Tintas:** hay que establecer Color, Tonalidad, la posible existencia de Tintas de Seguridad y Origen del Solvente. (Cáceres , 2014)



Figura 4. Tinta  
Fuente: (Cáceres , 2014)  
Elaborado por: Cáceres, Cristian

La pericia documental, abarca también las técnicas de impresión, sobre todo cuando se enfrenta a falsificaciones de documentos valorados como billetes, cheques, vales vista, o documentos públicos como pasaportes, licencias o permisos de conducir. En este caso el

profesional también debe descifrar las técnicas de impresión, ya que el falsificador puede recurrir a esta técnica para llevar a cabo su cometido.

Es importante la buena descripción del objeto de la pericia, a fin de conseguir y aportar datos respecto al tipo de documento, características, tamaño, estado de conservación, estableciendo con esos datos las posibilidades de análisis que ofrece.

Los documentos adjuntados en un proceso, para que tengan validez jurídica deben ser originales, no ser alterados en ninguna forma, es por eso que el perito designado para comprobar que tal reales son los documentos adjuntados en un juicio deberá observar todo tipo de detalles para poder esclarecer la verdad.

### **2.3. Características de análisis**

El análisis es un examen detallado de algo, para conocer sus características o cualidades y con ello poder extraer conclusiones, considerando todas las partes que lo componen.

En algunas pericias se necesita el cotejo de firmas, de un documento, la diligencia solicitada por las partes, es por ello que el cotejo coronta dos cosas, compara, analiza las características de dos o más objetos o situaciones similares, para desarrollar la valoración correspondiente.

Los documentos que se puede cotejar son:

Se pueden cotejar documentos públicos como privados, la copia escrita, fotografía, o cualquier vista de un documento original, copia certificada también tendría la misma validez jurídica.

Los peritos del Instituto de Ciencias Forenses en la sección de documentoscopia realizan un análisis de grafía manuscrita utilizando la técnica de estudio comparativo/descriptivo. La técnica empleada permitirá las identidades gráficas, características generales, dirección tamaño, inclinación y configuración de la letra.

Para que el perito pueda analizar los documentos, deberá seguir los siguientes requisitos:

**Abundante:** el número suficiente para hacer el respectivo análisis.

**Similar:** números con números, firmas con firmas, manuscritos con manuscritos, formato igual tipo de soporte e instrumentos escritos.

**Contemporáneo:** material de la misma fecha, anterior y posterior a ella.

**Espontáneo:** realizar dictados en diferentes ritmos y contenidos.

**Original:** documentos originales, aunque exista la duda.

**Variada:** realizar dictados de igual y diferente contenido, al documento en donde existe la duda, donde se repita varias veces lo cuestionado.

Proporcionar al perito material de referencia, con muestras para confrontar manuscritos y firmas.

#### **2.4. Análisis intrínseco**

En el análisis intrínseco se determinan las siguientes características, con el fin de poder determinar ciertos aspectos en la caligrafía de una persona y poder establecer la idoneidad de un documento.

- Espontaneidad
- Estudio de trazos y rasgos
- Morfología

#### **2.5. Análisis extrínseco**

En este análisis se tomarán en cuenta las siguientes características, con el fin de poder realizar un Informe eficaz, características nombradas a continuación:

- Espontaneidad
- Ritmo de escritura
- Presionado
- Grosor de trazos y rasgos
- Continuidad
- Orientación
- Diagramación
- Radiación
- Calibre de trazos y rasgos
- Proporciones
- Intervalos
- Cultura gráfica

#### **2.6. La metapericia**

Cuando se realiza un peritaje, muchas veces las partes no se encuentran satisfechas de este, por lo que solicitan el análisis, otra pericia sobre la pericia que ya existe, a esa práctica se la conoce como Metaperitaje.

No porque un profesional designado para cierta investigación emita un informe quiere decir que este no este excepto a dudas, puesto que un Informe Pericial es un documento científico-técnico cuya finalidad es informar y demostrar las operaciones practicadas, de modo que sea entendible para cualquier persona, ya que las partes que intervienen no todas son profesionales, expertos en el tema.

Aquel informe técnico que contiene la declaración o pronunciamiento que realiza un profesional experto, acerca las características o contenido de un informe pericial relacionado con su ciencia o reglas de su arte u oficio, que ha sido evacuado por otro profesional experto con anterioridad. El objetivo del informe es buscar si existe o no falta rigor técnico o metodológico aplicado al confeccionar informe pericial sometido a revisión." (Cáceres , 2014)

El metaperitaje es realizado con la finalidad de encontrar concordancias, omisiones o errores que haya incurrido el perito al momento de realizar su informe pericial. Si existieran errores, obviamente las conclusiones serán distintas, muy por el contrario sino existen errores, las conclusiones serán similares y hasta iguales. Es decir el metaperitaje se solicita para probar la falta de rigor técnico o metodológico aplicado al confeccionar un informe pericial.

En el metaperitaje no corresponde FILOSOFAR, la persona designada deberá leer detalladamente el informe, para designar si fue realizado conforme lo exige la ley, utilizando a cabalidad la estructura que se compone, es decir que deberá contener antecedentes, objeto de la pericia, elementos ofrecidos, operaciones prácticas, conclusiones y dependiendo el caso al que fue designado si fuera necesario un apartado que se denomina evidencias y que cada una sea clara y ofrezca un enlace lógico y coherente. Por lo tanto podríamos decir que el objeto del metaperitaje consiste en la verificación del informe pericial ya presentado, más no en realizar uno.

Busca encontrar la falta de rigor técnico y metodología aplicada en un informe ya realizado, cuando hablamos de falta de rigor nos referimos a la poca diligencia del perito al precisar con exactitud cada paso que realizó en la investigación y con ello llego a las conclusiones descritas.

En cambio que metodología, en el metaperitaje describe el error de las habilidades, conocimientos o cuidados al momento de realizar su informe, presentando dudas de como en verdad llevo la investigación a la que fue designado.

Es bien sabido que no es posible realizar el cotejo de una firma, letra o número original contrastándolo con una copia fotostática o fotocopia del mismo, dado que en este último cuerpo jamás podremos encontrar datos como Presión, Profundidad del trazado, Ancho y Perfil del trazo entre otros, debido a los errores que presentan dichas copias. Ahora bien, si a un perito se le encarga la pericia de cuerpos similares a los mencionados, en primer lugar debería no aceptar el encargo, o lo acepta pero debe indicar los datos de que adolece, pero si lleva adelante la pericia y emite conclusiones taxativas indicando por ejemplo que la fotocopia de la firma, letra o número se corresponden con las originales y emite su dictamen a través de un informe pericial, este último documento puede ser revisado o mejor dicho METAPERICIADO por otro perito que domine la misma ciencia caligráfica y lógicamente, en su respectivo documento concluirá que el informe metapericiado adolece de errores ya que se cotejaron cuerpos diferentes desde el punto de vista externo e interno. (Cáceres , 2014)

Es de vital importancia elaborar un informe completo, puesto que muchas veces son documentos que serán leídos por personas que no necesariamente conocen dicha ciencia, por tal razón los peritos en su informe deben colocar características, similitudes y diferencias de lo estudiado, de manera que no arroje duda alguna.

#### **Elementos de un metaperitaje:**

- 1.- Que exista un Informe Pericial.
- 2.- Que el Metaperito sea un profesional experto que domine la misma Ciencia o reglas del Arte u Oficio del perito que confeccionó el informe sometido a análisis. (Cáceres , 2014)

#### **Características del metaperitaje:**

- 1.- No es un Informe Pericial: aunque debe contener los apartados o items respectivos que forman la estructura de un informe pericial para que tenga un orden lógico y cronológico (Cáceres , 2014).
- 2.- Debe ser Evacuado por un Perito: vale decir, por un profesional experto que domine una Ciencia o reglas de su Arte u oficio (Cáceres , 2014).

Es necesario entender que un buen peritaje puede llegar a condena o absolver a una persona, el metaperitaje puede cumplir con el mismo cometido, con la finalidad de guiarlo al Juez a una buena decisión.

## **2.7. El error esencial**

Suele definirse como “la falsa noción de la realidad”. Por lo tanto, el error es una comparación entre la idea o concepto y la realidad o también “en verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero”. (Cruz Bahamonde, 2001, pág. 145)

Este error tiene la trascendencia jurídica que su presencia desvirtúa la calidad jurídica existente, sea porque contradice las leyes de la Naturaleza o de la ciencia, o porque se opone a las nociones del acervo cultural de la Humanidad, motivo por el cual se le califica de error dirimente, de error obstáculo o obstativo, y por lo cual se estima, en la Teoría del Consentimiento, que da lugar a la inexistencia del acto afectado por tal error. (Cruz Bahamonde, 2001, pág. 146)

En cuanto a materia pericial no se puede decir que el error esencial, puede ser también vicio de consentimiento, ya que qué este se refiere a la especie o naturaleza de la obligación, en cambio la de consentimiento, está comprendida en la facultad del juez.

Pero si puede ser aplicada cuando se trata de la identidad de la cosa materia del examen pericial, cuyo efecto determina la función del perito y cuyo deber es examinar la cosa materia de la orden judicial y realizar el informe de lo que se le ha solicitado. (Cruz Bahamonde, 2001, pág. 146)

Si el perito a pesar de saber qué cosa debe examinar, sobre qué elementos se basara su peritaje, hiciera sobre otra cosa, existiera error esencial en cuanto al objeto de la pericia. En conclusión podemos decir que el error esencial deja la pericia fuera del proceso.

Por estas razones el perito en su informe producto del examen que ha debido realizar. Debe describir la cosa materia de su actuación, fijando así el campo de aplicación de su conocimiento especializado que, al ser confundido, da lugar al error esencial, como lo da si aplica nociones técnicas no acertadas y llega, por consiguiente, a conclusiones erróneas. (Cruz Bahamonde, 2001, pág. 146)

## **2.8. Análisis de la resolución 040 d la Judicatura sobre la o el perito documentólogo-grafólogo(a)**

En nuestro País ha expedido la Resolución 040 por el Dr. Gustavo Jalkh, la cual rige desde el 15 de abril del 2014, en donde claramente se establece los parámetros que mandan al momento de posesionar un perito y todo lo ellos deben tomar en cuenta cuando son

designados, sabemos que muchas veces necesitamos la ayuda de un profesional experto en cierta materia para que aclare hechos controvertidos en un proceso.

Pero el acto de designar un perito conlleva cumplir ciertas reglas, es decir desde el momento que las partes solicitan el profesional correspondiente, el Juez o Fiscal deberá a través de un sorteo el cual no puede ser manipulado, designar al perito que le arroja el sistema dependiendo la materia que busca, luego de ello deberá posesionarse, presentar el informe correspondiente en los plazos establecidos, defender su informe, presentar la factura del trabajo realizado, aprobar los cursos a los que cada perito debe someterse, abstenerse de cobrar un valor extra y las demás obligaciones establecidas en el Art. 19 de la resolución 040 del Consejo de la Judicatura.

Los peritos deben ejercer un trabajo correcto, imparcialmente, jamás podrán aliarse a una parte y perjudicar a otra, el peritaje deberá ser objetivo, el dicha Resolución establece las partes que debe contener un Peritaje por lo tanto no pueden ser obviadas por el profesional, o estaría desacatando esta resolución.

En esta Resolución todos los peritos de todas las ramas, deben basar su trabajo en lo que manifiesta en ella, pero también se debe tener en claro, que los peritos realizaran un trabajo el cual debe ser pagado, y establece un valor dependiendo la materia al que van a poner en práctica sus conocimientos, no pudiendo las partes hacer uso de este pedido sino cancelaran los rubros que esta Resolución establece.

El trabajo que ellos realizan debe estar tendiente a capacitaciones, para que pueda su trabajo ser eficaz, poder valorar sus conocimientos y si efectivamente son capaces de ejercer un cargo como perito, esta Resolución fue emitida con el fin de regular esta parte del proceso que muchas veces es muy importante y que las partes la solicitan con el único fin de hacer ver la verdad al juzgador, por lo tanto no puede ser tomada de una manera muy simple, debe existir un Reglamento que ayude a mantener todo en margen de la ley.

Si las partes de un proceso, se sienten perjudicadas u observan que el perito no está llevando su trabajo de forma imparcial, podrá hacer conocer al Juez para que tome los correctivos necesarios, puesto que todos los peritos que han sido calificados deberán regirse a lo que el Reglamento manifiesta y si no lo hiciera entonces las partes deberán hacer conocer.

El peritaje es un trabajo complejo, porque en el Informe presentado, podrá absolver o inculpar a alguna persona, por lo tanto deberá ser realizado a conciencia y tomando en consideración lo que exige la ley, en este caso no solo el Código de Procedimiento Civil sino también esta Resolución que fue creada, con el fin de evitar los vacíos existente en las normas.

## **2.9. La relación procesal de la pericia grafotécnica**

El objetivo principal de una pericia grafotécnica es mostrar y justificar el hecho controversial en un proceso, mostrarle al juez lo que realmente paso y con ello obtener un fallo acorde a la verdad. Pero para ello la pericia grafotécnica debe estar relacionada con el hecho que queremos probar, la información de la que dispongamos.

Una relación entre el el hecho que queremos probar y los indicios. (Bentham, 1959, pág. 15)

La relación de la pericia grafotécnica en un proceso puede tener varios tipos de conexiones o enlaces, se puede distinguir por: su fundamento, finalidad o fuerza. Al hablar de fundamento estamos refiriéndonos a los requisitos en un proceso, la finalidad el objetivo de la pericia grafotécnica en un proceso y la finalidad o fuerza que es lo que se quiere satisfacer, en este caso demostrar.

Muchas veces la relación dependerá de los hechos que queremos probar, esto se asocia a las pruebas o indicios que presentemos, aproximarse a la verdad. En ocasiones se trata de la solidez de los argumentos que se prueba, obligándole al juez aceptar los hechos probados, que serían hecho ciertos.

Los hechos, tal como nos interesan cuando son objeto de prueba, son entidades complejas que combinan elementos observacionales y teóricos. Esto a veces se expresa también de otras maneras; por ejemplo, diciendo que tienen un núcleo duro y una carga normativa o valorativa, o señalando que presentan un componente interpretativo. (González Lagier, 2005, pág. 26)

La pericia grafotécnica dentro de la relación procesal tiene como importancia un derecho que permanece sin valor, hasta que se llegue a establecer su propia existencia. Al querer descubrir la verdad para establecer una adecuada admiración de justicia, se está dando pie a la existencia de un derecho.

Existe una relación procesal al presentarle elementos de convicción al juez, teniendo como carga de la prueba el informe pericial que deberá remitir, en donde deberá determinar sus conclusiones dándole la razón a uno de los litigantes. Verificará los hechos que requieren conocimientos técnicos, basados en su experiencia aportándole suficiente información al Juez.

La prueba grafotécnica deberá tener relación con los hechos que se encuentran en litigio, deberá ser una prueba pedida exclusivamente para determinar si los documentos o lo que en ellos se manifiesta son originales o falsos, si existe algún tipo de adulteración o no, puesto que muchas veces este tipo de diligencias son solicitadas simplemente para dilatar el proceso y más no para probar algo.

Esta diligencia se relaciona con un hecho, el cual se quiere probar o desvincular, siendo que se solicita en un proceso, es decir se le debe pedir a la autoridad competente, es por eso que se dice que existe una relación procesal, porque se vincula con todo un proceso.

## **2.10. Naturaleza jurídica y merito probatoria de una pericia**

La pericia puede ser un medio de prueba estricto, puede considerarse como un auxilio al operador de justicia, tiene trascendencia si la conceptualizamos como medio de prueba, las partes son las únicas que podrán pedir la emisión de un dictamen. Si elevamos al perito como auxiliar del Juez entenderemos que el trabajo lo realizará un profesional, descansando el Juez de la pericia a realizarse.

Las partes pueden solicitar la pericia, pero se deja a salvo el derecho del Juez, de solicitar o guiar la diligencia, con el fin de obtener mejores resultados. En algunas legislaciones se le da una intervención máxima al juez, no solo en la práctica de la prueba, sino también en su proposición.

Al momento de resolver un proceso el Juez no necesariamente está vinculado al dictamen pericial, puesto que deberá ser analizado y valorado de acuerdo a la sana crítica, es decir el Juez gozará de libertad para revisar las pruebas aportadas y hacer una valoración conjunta de ellas.

La sana crítica no es más que la lógica y sentido común de las cosas la percepción que cada individuo aplica en un caso concreto, con la condición que se existan hechos probados y en donde se desprende el criterio del sistema judicial.

En el caso del valor de un dictamen pericial rigen los principios lógicos, concretando con la exhortación del raciocinio, al buen sentido o a la prudencia en la apreciación por el tribunal, cuya observancia supone un conocimiento y manejo de los datos de hechos y un encadenamiento entre los juicios que se realizan, que no han de llevar al absurdo.

Exigen que el tribunal mantenga: 1) La invariabilidad de los hechos recogidos en el dictamen; 2) La omisión de juicios contradictorios; y 3) La exclusión de un tercer género entre la verdad o la falsedad de las proposiciones y el razonamiento de cada uno de los juicios que emite, tratando de hacer visible la razón o la verdad que sustenta los mismos. (Campo, 2011, pág. 26)

La valoración de la pericia la dará el Juez al momento de sentenciar, en donde hará constar los motivos en caso de aceptar o no, el dictamen del perito. La pericia acredita un hecho, sobre el convencimiento personal y profesional que tiene sobre la investigación realizada, es entonces que le da a conocer al juez quien a la hora de dictar su resolución no está obligado a someterse a este informe.

Siendo muy importante a la hora de valorar la pericia: 1) Las cualidades del perito; y 2) Las circunstancias en que fueron realizadas las operaciones periciales (si contempló personalmente el objeto de la pericia, si se basó en datos obrantes en los autos, si se basó en declaraciones de terceros, medios o instrumentos utilizados, etc.). (Campo, 2011, pág. 26)

El juez también a la hora de valorar el dictamen tendrá en cuenta: 1) La adecuación del informe al objeto de la prueba (es importante tener en cuenta que el perito debe valorar y estudiar aquellas materias o cuestiones anejas o colaterales al objeto de la pericia, por si es llamado a juicio para ampliación o aclaraciones); b) La fuerza y motivación de sus deducciones; c) La claridad, precisión, firmeza, coherencia, ausencias de contradicciones, suficiencia e influencia en el pleito, tanto de las conclusiones escritas del perito, como de las que oralmente formule en el acto del juicio; y d) La presentación del informe. (Campo, 2011, pág. 27)

La pericia no tendrá valor probatorio por sí sola, el Juez deberá en forma conjunta valorar las pruebas practicadas por las partes, así como las alegaciones vertidas, ya sea en forma escrita u oral.

El Juez es libre de valorar la prueba y entender esta con toda la libertad, descartando la arbitrariedad, pues ante todo un Juez debe ser racional, lógico y tener sentido común al momento de tomar una decisión correcta, es importante que los Jueces den cumplimiento a las normas establecidas.

El mérito probatorio de una pericia, es aquella valoración se debe fundamentar en: a) Que la norma opera sobre la realidad social y que, al aplicarla al caso concreto, se debe hacer de forma adecuada; b) Que el juez debe establecer el imperio de la ley y dicho imperio aplicado al caso concreto debe ser explicado; y c) La motivación de una sentencia es un reflejo de la formación, conocimientos y cultura del juez que la dicta. (Campo, 2011, pág. 27)

Si el perito describe bien los elementos, el método científico utilizado y las conclusiones despejan las dudas que existen en un proceso, tendrá el valor probatorio requerido, es decir el Juez podrá aceptar el peritaje en la sentencia que dictará.

**CAPITULO III**  
**LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTECNICA**

### 3.1 Conceptualización de la prueba

La prueba como medio es abordada con la denominación “evidence”, haciéndose uso del término “means of proof” muy esporádicamente; lo concerniente al resultado es singularizado con el vocablo “proof”; por su lado, lo referido a la actividad probatoria se vincula con el término “litigation”, que en este marco designa el procedimiento formal al que debe sujetarse una acción judicial. (Twining, 2005, pág. 193)

La prueba se produce a partir de una serie de actuaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado). (Couture E. , 1986, págs. 215-217)

La prueba es una actividad racional tendiente a reconstruir los hechos acontecidos, en la que se reúnen una serie de factores: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos, entre otros.

Hay que rescatar que la prueba sirve de medio para respaldar la actividad probatoria y el resultado de ella, se podría decir que las partes tienen la carga de la prueba en sus manos, mientras que el tribunal en la tarea de establecer las cuestiones fácticas del conflicto.

Como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la *quaestio facti* debatida. En este sentido, la prueba aparece en un aspecto dinámico, integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del juez, de todo lo cual se obtiene la determinación de los hechos. (Taruffo, 2002, pág. 451)

Desde la óptica técnico-procesal, esta actividad es regulada por el procedimiento probatorio, que fija la manera como debe producirse la prueba al interior de un juicio. (Alcala & Castillo, Introducción al estudio de la prueba, 1965, págs. 110, 120 y 121)

La doctrina alude que la prueba son los antecedentes que se pueda utilizar en un juicio. En las legislaciones procesales de civil law esta faceta es con frecuencia designada con la expresión “medios de prueba”.

La prueba judicial constituye un resultado, consistente en la conclusión a la cual arriba el juzgador sobre el *factum probandum* a partir de los antecedentes allegados al proceso. Corresponde a la parte final del trabajo probatorio, en la cual el magistrado resuelve cuáles afirmaciones de hecho pueden darse por verificadas. (Gascón , 2004, págs. 83-86)

Por lo tanto la prueba ayuda a la decisión del Juez, permite tener una idea de los hechos suscitados, es la manera de esclarecer los hechos controversiales que se dan en un proceso, este medio permite guiar al Juez de una manera correcta, para que la decisión que tomase sea justa e imparcial, sin perjudicar ninguna de las partes.

Para el tratadista Palacio “es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previsto o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”. (De Santo, Diccionario de Procesal , 1991, pág. 289)

Se llama prueba todo lo que sirva para darnos certeza acerca de la verdad de los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fiabilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se identifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva de todo. (Carrara , 1993)

Por lo tanto podemos afirmar que la prueba es la demostración legal de lo que se discute en un proceso, es el medio más idóneo para que el Juez conozca la realidad de lo que ocurrió, es un actividad que se debe practicar entre las partes procesales y en caso de ser necesario el Juez.

Con todas las afirmaciones no cabe la menor duda que sin la prueba no podemos avanzar, que esto nos llevaría a un fracaso rotundo, por lo tanto si queremos ser exitosos en un proceso debemos obligatoriamente presentarle al Juez prueba fehaciente que determine que tenemos la razón, que decimos la verdad.

**Objeto de la prueba:** se conoce como los hechos afirmativos por las partes, hechos allegados o articulados. (Bentham, 1959, pág. 76)

Son datos o elementos de puro hecho los eventos, los acontecimientos o accidentes de nuestro mundo, contemplados y considerados de un punto de vista histórico o de crónica

(prejurídico), o el aspecto de las cosas desde el punto de vista fotográfico. (Bentham, 1959, pág. 279 y 280)

Puede ser todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de la prueba judicial son los hechos presentes, pasados y futuros, y lo que puede asimilarse a esta (costumbre y esta ley extranjera). (Diccionario de Derecho Procesal Civil , pág. 45)

**Valoración de la prueba:** consiste en la prueba legal o tasada, el legislador fija sus ojos en los medios de prueba que debe aceptar. El Juez tiene toda la libertad para la estimación de la prueba, y para la selección de las máximas que según su experiencia sirven en un proceso.

La apreciación de la realidad de los hechos, de no ser posible alcanzar el grado de certeza, que cuenta en su favor con las mayores probabilidades de reflejar coincidencia. (Alcala, Derecho Procesal Penal, pág. 51 y 52)

La sana crítica toma en consideración las máximas de la experiencia, con la correcta apreciación de ciertos sucesos. Es necesario considerar la valoración de la prueba en el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el Derecho se apoya. (Teoría General del Proceso, 1984, pág. 58)

La prueba debe tener términos y plazos, para no coartar el derecho de los litigantes, es allí que se otorgará una oportuna secuela probatoria.

### **3.2. Objetivo de la prueba**

El objeto de toda prueba presentada es esclarecer los hechos, demostrar la verdad, la forma y circunstancias en cómo se suscitó un acontecimiento, darle la veracidad de un suceso al Juez.

Cuando nos referimos a probar hechos a través de un peritaje, definitivamente estamos al frente de hechos controvertidos, ósea sucesos que eran totalmente desconocidos por la otra parte, es decir los hechos que no están en controversia más bien son admitidos y no necesitarían confirmación alguna.

Es procedente el peritaje cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requiere conocimientos especiales técnicos, cinéticos o artísticos, e igualmente cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, se requieren esos conocimientos especiales, se hace necesaria la peritación. En ocasiones puede suplirse esta prueba por la de testimonios técnicos, pero sólo cuando se trata de las percepciones que personas con aquellos conocimientos calificados hicieron de los hechos y no para probar sus causas o efectos ni su valor económico. (Devis Echandía, Compendio de la Prueba Judicial , 2007, pág. 101)

El objetivo de la prueba siempre va a ser probar los hechos que se encuentran manifestados en un proceso, el Juez conoce un caso y por lo tanto necesita pruebas, pero hay algunas que son controversiales y necesitan respuestas que pueden ser únicamente otorgadas por profesionales, por eso la necesidad de la pericia, para con esta diligencia demostrar quién tiene la razón en un juicio, quien dice la verdad.

### **3.3. Los medios de prueba**

Los medios de prueba se pueden considerar desde dos puntos de vista, el primero se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, siendo que ponen a conocimiento los hechos del proceso, por lo tanto serían las fuentes de donde extraen los motivos para lograr convencer sobre los hechos del proceso, entre ellos como medios de prueba pueden ser: la confesión judicial la declaración de testigos, el dictamen del perito, la inspección judicial y demás pruebas solicitadas de oficio o por las partes.

Desde el segundo punto de vista se entiende como medio de prueba los instrumentos u órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba, es decir los elementos personales y materiales de la prueba. (Devis Hechandía, 2012, pág. 528)

Entre los medios de prueba, no el acto de la inspección judicial o el testimonio, sino el objeto inspeccionado o el hecho narrado. Se llega ilógicamente a concebir como medio de prueba el propio hecho por probar o su fuente cuando se trata de hechos distintos que prueban aquel, agregamos nosotros. (Carnelutti, 1982, pág. 529)

Debemos dejar en claro que los testigos, el perito y la parte confesante, son medios de prueba aportados en un proceso, todo lo que las partes aporten a corroboran los hechos demandados son medios de prueba.

Los medios de prueba puede clasificarse dependiendo la prueba examinada, pueden ser directos e indirectos, críticos o históricos, plenos o completos e imperfectos o incompletos, de cargo y descargo, simples y complejos o compuestos, formales y sustanciales, sumarios y contradichos, preconstituidos y causales, procesales y extraprocesales, personales y reales o materiales, de primer grado o de mayor grado, principales y accesorios. (Carnelutti, 1982, pág. 532)

El primer término si se tiene en cuenta puede haber libertad de medios, o por el contrario puede ser una regulación taxativa, es posible distinguir los medios en libres y legales o regulados.

La ley prohíbe ciertos medios de prueba, aun cuando se encuentren estipulados en las normas, puede prohibirse por razones como la moral o violen los derechos subjetivos que la ley ampara.

### **3.4. Características de la prueba pericial grafotécnica**

La prueba pericial grafotécnica es una consecuencia inmediata que se desprende de lo dicho: el estudio de una firma sólo se puede hacer acertadamente cotejándola con otras firmas. La firma que hay que estudiar se llama dudosa; las que sirven de cotejo son las indubitadas. Para realizar este cotejo, el perito debe procurarse el mayor número posible de firmas indubitadas, coetáneas de la dudosa, y a ser posible realizadas en las mismas condiciones de papel (calidad y dimensiones), pluma, tinta y espacio disponible; ya sea en documentos públicos o privados, ya sea obtenidas ex profeso en un cuerpo de escritura. (Val La Tierro , 1956, pág. 122)

Para que se pueda llevar a cabo la prueba pericial grafotécnica en un documento, se han de reunir ciertas características para hacer su validez como muestra comparativa, que son las siguientes:

Ser originales, las reproducciones no permiten;

Ser espontáneos, siempre es importante que sean escritos improvisados, ni dictados, ni copiados pero aun memorizados;

Estar hechos en condiciones normales;

Ser sincronizados, las personas a lo largo del tiempo cambian su nivel físico, psicológico e ideológico, por lo tanto también cambiaría su grafía fiel reflejo de los cambios que he

manifestado, puede darse diferencias importantísimas en la caligrafía de un ser humano, fruto de la evolución mencionada de la personalidad y de enfermedades significativas aparecidas con el tiempo, que hagan inviable su identificación, esto es más evidente en la firma que es la síntesis de la personalidad del individuo;

Ser extensos;

Ser numerosos; es evidente que a mayor muestras otorgadas, mayor números de posibilidades de cotejo. (Meyniel Royán , 1992, págs. 66-69)

Las características nombradas anteriormente son las principales que el profesional correspondiente deberá tomar en cuenta para hacer su trabajo, sino encontrará las características bases, deberá negarse a hacer el peritaje, desde el momento en que se va a posesionar, para que el peritaje pueda tener la validez probatoria que se requiere.

### **3.5. La o el perito**

Perito es aquella persona especializada en una materia determinada, son pedidos en el ámbito judicial para esclarecer ciertos hechos que rodean un juicio y que se escapan del conocimiento del juzgador.

Para poder nombrar un perito, se observa la capacidad, experiencia y conocimiento que este tenga sobre la ciencia o actividad que va a desarrollar en el proceso, es común que las partes en un juicio soliciten la ayuda de un perito para poderle dar luz al juzgador. Es común encontrarse que estos profesionales en una investigación judicial, las pruebas que analicen determinarán los hechos que se encuentren en litigio.

Perito es toda aquella persona que posee un conocimiento profundo en una ciencia, oficio o arte, y que dichos conocimientos sean requeridos para ayudar a responder los interrogantes planteados en la investigación de un presunto hecho. El trabajo de un perito radica en ilustrar a las autoridades judiciales sobre los hechos que él puede peritar (estudiar) aportando datos objetivos que las autoridades utilizarán luego durante el juicio. (Morales Trujillo , Riaño Casallas, Agudelo Sanabria , Amaya Cristancho , Barrera Escamilla , & Castro Cruz, 2010-2011, pág. 1090)

Para la Real Academia Española la definición de perito es: “persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.

Un perito no solo debe ser una persona conocedora y especializada en un tema, obviamente que son requisitos indispensables, pero al solicitar su experiencia en un proceso, las partes esperan un buen trabajo, el cual estará determinado por los siguientes elementos:

### **3.6. La prueba pericial sobre documentos públicos**

Cuando se presenta documentos como prueba en un proceso, se debe demostrar la autenticidad de ellos, y acto seguido, la eficacia probatoria de este.

A la prueba documental propiamente dicha o prueba por el documento, ha de preceder la prueba de la autenticidad del documento. (Serra Dominguez , 2000, pág. 256)

Si existieran dudas en la autenticidad de un documento público, la parte impugnante deberá acreditar su falta de autenticidad, a cuyo efecto deberá solicitar un cotejo o comprobación, normalmente circunscrito a verificar si el documento es original.

En un proceso la impugnación de los documentos públicos no se da muy a menudo, resulta más habitual impugnar los documentos privados, pero al no gozar de presunción de autenticidad el documento público, la parte que acredite dicho documento deberá acreditar también su autenticidad, para lo cual podrá solicitar el cotejo pericial de letras o cualquier otro medio pertinente, esto con el fin de que pueda tener la fuera probatoria deseada.

Al momento de determinar la autenticidad, se procederá a determinar la eficacia probatoria. Una eficacia común a todo documento, que comprende el hecho mismo de su existencia, bien sea documento público, bien sea documento privado y que no puede ser ignorada por el juez. (Serra Dominguez , 2000, págs. 262-264)

El documento público tiene eficacia privilegiada, tiene el valor de prueba legal relativos a las partes que intervienen, teniéndose que basar la prueba también en el lugar que se produjo la documentación, a menos que se demuestre la falsedad del documento.

La pericia que se realice podrá demostrar si efectivamente los documentos adjuntados en un proceso son originales, eso para poderle dar la eficacia probatoria correspondiente, un documento que es falso jamás podrá ser tomado en cuenta por el Juez para una decisión acertada.

La pericia demostrará la autenticidad de un documento público si este es original y no tienen ningún tipo de alteraciones, si existiera duda sobre su procedencia las partes podrán pedir que un profesional analizara y emitiera su criterio sobre los documentos adjuntados, ya que los documentos falsos no podrán ser tomados como prueba.

La pericia consiste en analizar los datos de los documentos públicos adjuntados, todo lo que en ellos se estableciera, es decir fecha, día y hora, partes que intervienen, firmas y hasta el lugar en donde se encontraban los documentos, esto con el fin de poder determinar su autenticidad y que así pueda ser prueba en un proceso.

Solo los documentos que se demostrara son auténticos, podrán aclarar los hechos que describen las partes, la pericia servirá para eso demostrar que tan legítima es la prueba aportada.

### **3.7. Valoración de la prueba pericial en materia civil (Referencia desde el Art. 221 al 227 Código Orgánico General de Procesos)**

En nuestra legislación, existe la facultad de solicitar un profesional que conozca de ciertos temas, esto con el fin de esclarecer dudas o ratificar lo expuesto por las partes. Pero obviamente la prueba pericial debe cumplir ciertas reglas, es decir estar apegada a las normas, con el único fin de que pueda tener la validez jurídica requerida.

El Código Orgánico General de Procesos, en sus Arts. 221 al 227, establece la forma de llevar la prueba pericial en un proceso, los cuales serán descritos a continuación para un mejor entendimiento:

**Artículo 221.-** Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 52)

Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

**Artículo 222.-** Declaración de peritos. La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 52)

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

En la audiencia las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden determinado para el testimonio.

En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo con lo previsto en este Código. Finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juzgador conducirá el debate.

**Artículo 223.-** Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 52)

Durante la audiencia de juicio podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

**Artículo 224.-** Contenido del informe pericial. Todo informe pericial deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico y los demás datos que faciliten la localización del perito.
2. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el informe.
3. El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura y la declaración de la o del perito de que la misma se encuentra vigente.
4. La explicación de los hechos u objetos sometidos a análisis.
5. El detalle de los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones a las cuales ha sometido dichos hechos u objetos.
6. Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante la o el juzgador.

Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 53)

**Artículo 225.-** Solicitud de pericia. Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes con el término de por lo menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio de la o del juzgador y de acuerdo con la complejidad del informe. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 53)

**Artículo 226.-** Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 53)

Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes.

En aquellos casos en que una de las partes sea representada por una o un defensor público o demuestre tener escasos recursos económicos, los honorarios y gastos del peritaje, podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de esta.

**Artículo 227.-** Finalidad y contenido de la prueba pericial. La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pag. 53)

El Código Orgánico General de Procesos, es la nueva normativa que regula el procedimiento de cada juicio, en esta ley existen novedades, puesto que ahora el informe presentado por el perito deberá ser fundamentado en la Audiencia respectiva, teniendo que las partes impugnarlo en ese momento, interrogarlo, contrainterrogarlo si se creyera necesario solicitar el informe de otro perito, teniendo el juzgador la potestad de abrir un debate, para luego permitir a las partes interrogar o contrainterrogar las conclusiones del informe.

En el Código de Procedimiento Civil existían más artículos en lo referente a la prueba pericial, esta prueba se simplificó puesto que ahora todo se maneja oralmente, tratando que un proceso sea corto y no se dilate, antes el informe pericial era presentado en físico y las partes podían impugnarlo, pedir aclaración y muchas veces eso era simplemente para retrasar el proceso, ahora las observaciones que se deba hacer será en audiencia y ahí el juzgador deberá considerar si están correctas o no, en caso de existir dudas solicitará un nuevo peritaje que pueda aclarar sus dudas.

Los peritos si bien es cierto son personas ajenas a la función pública, basan su trabajo únicamente a lo solicitado, no quiere decir que no tengan responsabilidades y que su trabajo pueda ser realizado de cualquier manera, el perito debe actuar con responsabilidad y lealtad, puesto que su informe puede llevar a una equivocada decisión.

Los peritos deben sujetarse a las normas establecidas, es entonces qué siguiente todos los pasos que la ley provee, podemos decir que la prueba efectivamente tiene validez, que el peritaje que el profesional realizó aporta al proceso, si el peritaje tuviera errores, no estuviera apegada a la verdad procesal y más fuera una prueba viciada, no tendrá validez jurídica y tendrá que ser desechada por el Juez, pretende darle luz al juzgador, más no inducirlo a un error, para que la prueba solicitada tenga validez, se debe seguir todo lo que manifiestan las normas.

Como consecuencia de la naturaleza propia de la prueba por peritos, está como cualquiera otra prueba, se somete a la valoración que le dé el juez quien, como ya hemos visto en repetidas ocasiones, debe seguir las normas que contienen el Código Orgánico General de Procesos, por lo mismo, no está obligado a acoger sin reservas las conclusiones a que el perito llegue en su informe. Es, pues, como lo ha dicho Cuture, un elemento de elaboración de la génesis lógica de la sentencia, con sentido restringido, en tanto no es aceptado por juez contra su propia percepción del hecho. (Cruz, 2001, pág. 152)

La prueba pericial tendrá el valor correspondiente en la Audiencia en donde se presentará, en la actualidad y con el cambio de normas ya no lo hará el juez en su despacho, para poder emitir la sentencia respectiva, sino lo pondrá en conocimiento de las partes, para que en ese preciso momento se discuta sobre ello.

Lo que no ha cambiado es el aporte que el peritaje pueda ofrecer a un proceso, la guía que le puede dar a un juez, sino más bien es la forma de hacerlo conocer y que las partes puedan en ese momento dar su punto de vista al juzgador, para que este tome una decisión inmediata sobre este. El poder proponer otro peritaje, que los señores peritos puedan fundamentar su trabajo y hacerle conocer de la verdad al Juez de una manera pronta y eficaz, han sido uno de los cambios positivos en las leyes, ya que los procesos no son dilatados como antes.

Además que un peritaje ahora debe ser fundamentado de la manera correcta y muchas veces esta diligencia no es aceptada dentro del proceso que se ventila, se lo debe hacer

como diligencia previa, para que el informe ya sea presentado como prueba , para poder llegar a una decisión pronta y en la Audiencia respectiva.

El objetivo de un peritaje no ha cambiado, pero si la forma de llegar a un juicio, seguirá aportando de lo mismo, tratando de esclarecer los hechos demandados o negados, sucesos que no pueden ser probados ni con testimonios, ni prueba documental, que necesitan la ayuda de estas diligencias para llevar la verdad a un juzgador.

En su valoración el juez debe ser extremadamente cuidadoso, puesto que las pruebas aportadas por las partes deben ser tomadas en cuenta en su totalidad, ya sea para desvirtuar o reafirma una demanda, todas las pruebas pueden contribuir en un juicio.

## **CAPITULO IV**

### **LA SANA CRÍTICA Y LA VALORACION PERICIAL GRAFOTECNICA**

#### **4.1. Conceptualización**

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 224- del 30-VII-2003, Registro Oficial No. 193, 20-X-2003.

La sana crítica se la puede asociar con el correcto entendimiento humano, el Juez para dictar una correcta resolución debe poner en práctica la lógica y también su experiencia, puesto que aunque todos los casos sean distintos pueden existir similitudes que pueden ser utilizadas en varios casos, esto hará que el magistrado analice la prueba aportada en conjunto, que pueda utilizar la lógica en cada caso e utilice el conocimiento que posee.

Podemos decir que la sana crítica se funda entre la lógica, el buen entendimiento y la experiencia, tiende a dar al Juez un modo particular de apreciar la prueba presentada por las partes, por lo tanto no puede imponérsele al magistrado como debe resolver, si bien es cierto las pruebas deben servir para ser valoradas en conjunto, él tiene la libertad de valorarlas libremente y de darles el grado de eficacia que según su criterio debe de dársele.

Obviamente que el Juez no está en la potestad de valorar a su arbitrio las pruebas, sino que le exige que motivadamente determine su valor haciendo un análisis razonable que cada una de ellas, tomando en cuenta la normativa estipulada, la lógica, su experiencia, en buen sentido y el entendimiento humano, es por ello que las resoluciones deben ser motivadas y enmarcadas en la ley, para poderle dar el efecto que requiere la resolución, sino podrán las partes presentar el recurso que se vea asistidas.

La Corte Suprema de Justicia se pronuncia, "Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraría las reglas de la experiencia humana, pues si tal situación se

detectara en una sentencia, el tribunal de casación si tendría atribución de retribuirle”. (Corte Suprema de Justicia. , 2003)

Debemos saber que la sana crítica no se encuentra establecida en ninguna normativa, ni tampoco se le atribuyen reglas que deban seguirse.

La Corte Suprema de Justicia ante este hecho menciona: “la sana crítica no está definida en ningún Código y tampoco se podrá encontrar sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez; son como las describe Friedrich Stein: “Definiciones o juicios hipotéticos del contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos tener validez para otros”. (El conocimiento privado del juez, TEMIS Santa Fe de Bogotá, página 27) (Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 13 , CIV)

El juez deberá revisar las pruebas aportadas por las partes, darles el valor que le corresponde a cada una de ellas para poder emitir una resolución, esto le da al Juez tiene la certeza de conocer los hechos que en realidad acontecieron y fallar a favor de la verdad.

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 159 contempla la sana crítica al momento de valorar la prueba.

El juez debe tener libertad de apreciar lo proporcionado por las partes, debe ser concienzuda, no de forma arbitraria, lo valorado debe ser motivado y detallado en el fallo, la sana crítica no debe ser limitada, pero ante todo debe buscar la verdad, en caso de existir algún punto que no esté claro por el Juez podrá de oficio pedir prueba, para poder resolver conforme a derecho.

“Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas para la psicología, la sociología, otras ciencias y otras técnicas, que son las que le da al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre la valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y asimismo, desestimar

elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental”. (Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 5. Quito 31 de enero de 2001, CII)

Para que el Juez pueda valorar la prueba en una resolución esta debe tener los requisitos que se exige en un proceso, la misma que debe ser apreciada en conjunto como ya se lo ha mencionado.

Couture manifiesta: “Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”. (Couture E. , 1981)

La forma correcta de resolver un proceso es valorar la prueba aportada, mediante un sistema de sana crítica y sistema de la prueba legal.

La prueba pericial tiene como único objetivo que expertos debidamente acreditados puedan verificar ciertos hechos y objetos que son materia del proceso, esto para que el juez mediante la explicación e informe del perito pueda tener la certeza de algún hecho que sale de su conocimiento, si existe la determinación completa de un hecho mediante la prueba pericial el juez deberá valorarla.

El peritaje al igual que otras pruebas tendrán que tener los requisitos que exige la ley, sino no podrán ser valorados en una resolución, las partes deben conocer que un informe presentado por el perito deberá ser sustentado en Audiencia, sino este no tendrá validez, además que se perderá esa prueba, el Juez mandará a que se investigue el accionar del profesional.

La prueba pericial debe estar fundamentada conforme lo determina el Art. 221 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos y Art. 224 y siguientes de la misma normativa, todo esto para que pueda ser valorada por el Juez y la resolución que emita pueda estar amparada en el peritaje que realizamos y proporcionamos al proceso.

Un proceso puede ganarse o perderse dependiendo que hagamos en él, que presentemos al Juez para que nos dé la razón, tenemos que tener en conocimiento que no podemos ir a

un litigio con las manos vacías, con pruebas elaboradas a última hora, tenemos que saber que lo que incorporemos a ese proceso nos podrá llevar a que el fallo sea a favor nuestro, pero deberá ser respetando las reglas establecidas en la normativa legal correspondiente, para que el juez en base a sus conocimientos y la sana crítica pueda emitir un correcto fallo, sino tengamos por seguro que los resultados no serán los que nosotros esperamos.

La prueba pericial debe ser practicada de forma correcta, solo así será valorada por el Juez dentro de un proceso, puesto que si no puede ocurrir que aunque el perito detalle un acontecimiento, haga su trabajo de forma extraordinaria, el mismo no sea válido por la forma en cómo se introdujo esa diligencia.

#### **4.2. La razón como fuente metafísica de la verdad**

Todo hecho demandado requiere que sea investigado, este medio de prueba pretende demostrar la verdad de los hechos, gracias al pedido que se haga durante el término de prueba correspondiente.

El peritaje grafotécnico intenta en un proceso obtener un dictamen fundado, realizado a través de conocimientos técnicos, científicos, para que pueda ser valorado como medio de prueba. Es por eso que se toma como prueba para llegar a la verdad, ante la comisión de un hecho.

Es importante destacar que podemos utilizar estas pruebas gracias a los avances tecnológicos que se han ido dando a través de los tiempos, es por ello que por la evolución a los que nos hemos sometidos, hoy en día están a nuestro alcances pruebas como la pericia grafotécnica, pudiendo de esta manera dilucidar casos, en donde tal vez en tiempos antiguos o años anteriores quedaban sin resolver, siendo dificultosos, pero que en la actualidad pueden ser resueltos gracias a las pruebas periciales a las que podemos acceder.

La pericia grafotécnica pretende llegar a la verdad, demostrar los hechos que afirma una de las partes, que sea conocida y que el Juez pueda tomar la decisión correcta, aunque a veces los peritajes son manipulados, alterados, las partes tienen la potestad de pedir una aclaración o ampliación y si no se sintieran conformes pedir otro peritaje.

Lo que pretende la pericia grafotécnica es llegar a la verdad, demostrarla, fundamentarla, a través del estudio correspondiente y del informe que deberá presentar el profesional

correspondiente, con ello podrá determinarse una decisión acorde a la culpa o no del imputado o demandado.

### **4.3. Normatividad jurídica y normatividad ética**

A continuación detallaré normativa tanto penal, civil, instrumentos internacionales lo que se refiere a la valoración de la prueba, la pericia, con el fin de poder determinar a lo que están sujetadas las partes al momento de pedir un peritaje, sea cual sea la materia en donde se utilizará el profesionalismo de un perito y la ética que siempre deberá mantener:

Es importante manifestar que tanto en el ámbito penal como en el ámbito civil, laboral, niñez y demás materias que pueden entrar en litigio, la prueba llega a ser indispensable puesto que a través de ella se puede llegar al esclarecimiento de un hecho, nuestra legislación ecuatoriana establece las reglas de cada materia, puesto que cada proceso es diferente y por lo tanto los hechos que se deben probar serán distintos y las pruebas que necesitaremos también lo serán, es ahí la importancia de seguir cada regla conforme a lo estipulado.

#### **La pericia**

Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la

técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.

De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia.

Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 134)

Art. 598.- Facultad de ordenar pericias y diligencias.- En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 153)

### **Código Orgánico General de Proceso**

Dentro del área civil encontramos las siguientes disposiciones:

En la actual legislación si las partes necesitan el auxilio de un perito, deberán contratarlo ellas mismas, obviamente deberá ser un perito acreditado, debe cumplir con los requisitos de ley, pero no será nombrado como antes por el Juez, solo en ciertos casos, es entonces que las partes deberán acudir a la página de la judicatura, ver el perito que este acreditado en la materia que necesite y al momento de presentar la demanda o contestar la misma adjuntar el peritaje, el mismo que será sustanciado en la Audiencia correspondiente.

El Art. 221 del Código Orgánico General de Procesos, estipula que el perito debe ser una persona natural o jurídica, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos,

artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o el juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Los peritos deben estar debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura, deben estar autorizadas para emitir el informe, no cualquier persona lo puede hacer, pese a conocer de la materia, sino están autorizados no podrán emitir ningún informe, solo en caso de no existir un experto en la materia que se solicita el Consejo de la Judicatura pedirá información a instituciones públicas, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.

El Juez luego de presentado el informe correrá traslado a las partes para que presenten las pruebas que crean pertinentes sobre ese peritaje, además señalará fecha, día y hora para que se lleve a cabo la sustanciación del informe, el perito no podrá faltar o tendrá sanción por ello, se podrá diferir solo por una ocasión en caso de justificar su inasistencia.

Las partes podrán interrogar al perito, contrainterrogar, esto sobre la idoneidad e imparcialidad, contenido del informe siguiendo las normas establecidas para los testigos.

La obligación del perito es que desarrolle su trabajo con objetividad e imparcial, durante la audiencia se podrá presentar prueba no anunciada oportunamente orientada a determinar su imparcialidad y no idoneidad, a desvirtuar con rigor técnico o científico de sus conclusiones así como de cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

Si el dictamen adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro y otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe. En caso de discordia en los informes periciales, el juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito. Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

El contenido del informe deberá contener los elementos estipulados en el Art. 224 del Código Orgánico General de Procesos, si el informe no contiene todo lo detallado ahí, pues carecerá de eficacia probatoria, algo novedoso de la normativa actual es que si una persona justifica no tener acceso a la pericia, solicitará en el escrito pertinente esto puede ser en la

demanda, contestación a la misma, reconvencción, que el juzgador ordene su práctica y designe al perito correspondiente.

El informe pericial será notificado en el término no menor a diez días, antes de la audiencia, el cual podrá ser ampliado a criterio del juez o del juzgador de acuerdo con la complejidad del informe.

La finalidad de la pericia es que expertos puedan verificar ciertos hechos y objetos que son materia de un proceso. Se podrán presentar un informe elaborado por varios perito, pero debidamente acreditados.

### **Instrumentos Internacionales**

***El Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en la ciudad de México, Mérida en el 2003 y que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.***

Ratifica la importancia de la ética para aquel que se desempeñe como perito en asuntos judiciales. Y continúa:

#### Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1.- Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

***Código de Conducta del Alto Escalón de la Administración Federal de Brasil, Resolución No. 3 del 23 de noviembre de 2000.***

- I. La prohibición de que trata el Código de Conducta se refiere al recibimiento de regalos de cualquier valor, en razón del cargo que ocupa la autoridad, cuando el ofertante es un persona, empresa o entidad que:
  - I – Esté sujeta a la jurisdicción reguladora del órgano al que la autoridad pertenece;

II – Tenga interés personal, profesional o empresarial en una decisión que pueda ser tomada por la autoridad, ya sea de forma individual o de carácter colectivo, en razón del cargo que ocupa;

III.- Mantenga relación comercial con el órgano al que pertenece la autoridad; o

IV – Represente interés de terceros, como apoderado o representante, de personas, empresa o entidades comprendidas en los indicios I; II y III.

Todo perito tiene prohibido aceptar cualquier tipo de regalos u obsequios a cambio de su trabajo, muchas veces los peritos pueden estar inmiscuidos en situación de seguridad, pueden verse parcializados al momento de presentar su informe técnico, entorpeciendo de esta manera la acción de administrar justicia.

Si bien es cierto que en nuestro País, existe la normativa para regir la pericia, el informe pericial, la forma de actuar del perito, aún falta normativa que especifique la pericia grafotécnica, no existe ley alguna que sea clara y precisa en cuanto a esta ciencia, siendo que cuando se presenta un informe que tenga que ver con esta materia, el profesional correspondiente, tendrá que regirse a lo establecido en general al peritaje y a sus conocimientos.

Es por ello que dependiendo la materia, el perito deberá regir la pericia a la que estará sujeto, dependiendo en el área que va actuar, tal vez en eso a nuestro País le falta actualizarse un poco más, puesto que muchas veces este tipo de vacíos jurídicos puede provocar que sean alegados por las partes y que efectivamente el Juez deba tomar en consideración para emitir una Resolución, ojala con el pasar del tiempo, se verifique la necesidad de una ley que rijan este tipo de diligencias para que no provoque error alguno.

#### **4.4. Aplicación objetiva**

Existe aplicación objetiva al momento analizar, en la metodología utilizada, en los principios científicos que fundamenta la pericia grafotécnica, debiendo obtener certeza de los hechos investigados, la cual llega por la pericia realizada.

La necesidad de este medio probatorio pericial, el cual otorga validez y fundamento a la respectiva resolución de naturaleza jurídica, subsumiendo en esta forma en ella, las razones científicas que la estructuran -ahora- convertida en norma. (Romo Pizarro, 2004, pág. 16)

La pericia grafotécnica, responde a principios de autonomía científica en cuanto a su desarrollo; integridad en la aplicación de las normas, para su aplicación objetiva y total conforme a la propia metodología, en la consecución de sus objetivos.

La aplicación objetiva debe responder a la integridad conceptual en la aplicación del precepto legal que lo configura y determina; así se observa que el objetivo del mismo no es simplemente observar dicho postulado, sino que lo pretendido por el legislador, es obtener una resolución de carácter jurídico amparada en el postulado consignado en la norma. Estos principios cuyas identidades no siempre se observan en el precepto legal normativo, sin embargo, deben necesariamente ser respetados tanto por el perito como también por el requirente de pericia, so pena de que la labor pericial en el caso específico sea insuficiente o deficitaria, e incluso posiblemente errónea en su desarrollo y conclusiones, como en la actualidad se observa en peritajes que mal aplicados en su estructura y desarrollo, inducen a error al propio requirente. (Romo Pizarro, 2004, pág. 18)

El perito para realizar una aplicación objetiva deberá analizar los hechos en los que se basó el pedido de la pericia grafotécnica, pero también tiene que regirse a las normas que se encuentran establecidas, para que el peritaje pueda tener validez. Si un peritaje no se encuentra realizado bajo las normas establecidas y los estándares que han sido estipulados, no tendrán la valoración jurídica necesitada, es decir no constituirá prueba, lo que implicará que aunque sea un informe que ayude a esclarecer la verdad no podrá ser tomado en cuenta.

Al existir uniformidad en los métodos que se utiliza y no en criterios personales, el peritaje garantizaría objetividad, que debe ser determinante en toda pericia, puesto que un perito debe realizarla investigación basándose en sus conocimientos, más no en criterios ya que así el peritaje carecería de eficacia probatoria.

**CAPITULO V**  
**METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

## 5.1 Casuística documentológica grafotécnica

En el desarrollo del presente trabajo, se utilizó la siguiente metodología la cual me ayudó a descubrir todas las interrogantes que me planteé, con el fin de llegar a las conclusiones y recomendaciones necesarias.

**Método del muestreo**, indispensable al momento de realizar las distintas encuestas que sirvieron para recoger información sobre el pensamiento de la población de acuerdo con problemática abordada. Con la selección de este método, se justifican plenamente los métodos de apoyo al muestreo.

**Método Sintético**, consistió en ir del todo a las partes. Se realizó estudios específicos de los efectos jurídicos y sociales generados de la aplicación de las normas establecida en el Código motivo de estudio.

**Método Inductivo- Deductivo**, este método arte de conocimiento y hechos particulares, para llegar a determinar leyes o conocimientos generales que rigen los fenómenos o viceversa, el objetivo es de partir de aspectos generales de la investigación para llegar a hechos particulares.

**Método Analítico**, este método me permitió comprobar la hipótesis, analizar el problema que se planteó a través de toda la información recabada, el analizar todos los puntos de la investigación y lo que pude averiguar permitió el desarrollo correcto del presente trabajo.

A través de este método se pudo realizar un análisis a los casos de los cuales obtuve información, es allí donde se pudo descomponer todos los elementos principales de un proceso y que es lo verdaderamente trascendente demostrar en un juicio, al revizar si un documento ha sido objeto de alguna alteración, también es frecuente que se solicite análisis para establecer si un documento fue llenado en un solo momento o en varios, para establecer la antigüedad de documentos, esclarecer el momento en que un texto fue escrito, si existe cruce de trazos.

Las solicitudes de exámenes documentológicos tendientes a establecer si un documento ha sido llenado por una sola persona o si en el mismo existen escrituras pertenecientes a dos o más personas, también son frecuente.

A continuación presentare diferentes casos en donde se podrá demostrar la Documentología grafotécnica:

## **5.2 Análisis de casos estudiados**

### **PRIMER CASO**

**Actor:** AGUIRRE MAURA MARIO ALFREDO Procurador Judicial de los señores CAMPOZANO FISCHER ROBERTO ANTONIO, CAMPOZANO FISCHER NELSON ALFONSO, CAMPOZANO FISCHER PEDRO JOSE.

**Demandado:** CAMPOZANO FISCHER DELIA LEONOR, CAMPOZANO FISCHER CARLOS XAVIER, PIEDRAHITA MENDOZA MARIA EUGENIA

**Juicio:** Ordinario

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Comparece el Ab. Mario Alfredo Aguirre Maura, en calidad de Procurador Judicial de Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer manifestando que los comparecientes en conjunto con sus hermanos Delia Leonor y Carlos Xavier Campozano Fischer mediante escritura pública celebrada ante el Notario Thelmo Torres Crespo el 29 de septiembre de 1967 adquirieron en estado de soltería un bien inmueble identificado como solar No. 10 de la Manzana 96, ubicado en la calle V. Emilio Estada de la ciudadela Urdesa Central de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil, cuyos linderos y dimensiones dejan señalados en la demanda.

Que mediante escritura pública otorgada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil el 22 de marzo del 2002, se efectuó la venta de derechos de copropiedad y acciones hereditarias, a la que supuestamente comparecen Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer, así como su madre, Isabel Fischer García, todos ellos a través de su mandataria, Delia Leonor Campozano Fischer, para dar en venta el inmueble antes referido, manifestando que los poderes que aparecen como habilitantes para la suscripción de la escritura de compraventa, son nulos pues no han sido autores intelectuales ni materiales de esos instrumentos.

Con tales antecedentes, con fundamento en los Arts. 1697, 1698 del Código Civil; 169, numeral 5, 180 y 197 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 48 de la Ley Notarial demanda a Delia Leonor Campozano Fischer, Carlos Xavier Campozano Fischer y María Eugenia Piedrahita Mendoza, estos últimos en calidad de compradores, para que en

sentencia se declare la nulidad absoluta de las escrituras de los poderes de mandato, y por tanto, a la vez, de la escritura de compraventa.- También se solicitó y ordenó citar al Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, Dr. Pedro G. Aicart Vicenzini.

Citados los demandados, a fojas 54 y 55 del cuaderno de primer nivel, comparecen Carlos Xavier Campozano Fischer y Delia Leonor Campozano Fischer y contestando la demanda proponen las siguientes excepciones: 1) Inexistencia de los hechos afirmados por los accionantes dentro de la demanda de nulidad de escritura. 2) Improcedencia de la demanda por incumplir con los requisitos señalados en los Arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil. 3) Falsedad en el contenido de la demanda de nulidad de escritura pública. 4) Ilegitimidad de personería del actor. 5) Prescripción de la acción, por haber transcurrido más de 10 años desde la suscripción de la escritura de compraventa. 6) Impugnan los tres poderes de Procuración Judicial adjuntados a la demanda de nulidad de escritura pública. 7) Falta de derecho del actor. 8) Autenticidad de la escritura pública de compraventa.

A fs. 56 y 57, comparece la demandada María Eugenia Piedrahita Mendoza, proponiendo las siguientes excepciones: 1) Inexistencia de los hechos alegados por el accionante dentro de la presente demandada. 2) Rechaza los argumentos de hecho y de derecho expuesto en la demanda. 3) Falsedad del contenido de la demanda y existencia de temeridad y malicia en la misma. 4) Alega impugnación de los tres poderes de procuración judicial.

Finalmente a fojas 74 comparece el Dr. Piero Aycard Vincenzini, Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, sin proponer excepciones, por los que se estará a lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil.

En la presente causa, se ha solicitado en primera instancia las siguientes diligencias probatorias: Por parte de la actora: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable; 2.- Que se tenga como prueba a su favor la declaratoria de confesos de Delia Leonor Campozano Fischer Delia Leonor Campozano Fischer; 3.- Se señale día y hora para que declaren los testigos nominados en el acápite tercero del escrito de prueba de fs. 110 de primera instancia, al tenor del interrogatorio que se indica en dicho acápite; 4.- Que se nombre perito del departamento de criminalística de la Policía Judicial del Guayas para que realice el cotejo de la firma y rúbrica del poder especial supuestamente suscrito por Roberto Antonio Campozano Fischer a favor de Delia Leonor Campozano Fischer celebrada el 27 de abril del 2000 ante la Notaria Trigésima del cantón Guayaquil, igualmente del poder especial otorgado por Nelson Alfonso Camposano Fischer el 6 de marzo de 1998 ante la misma Notaria Trigésima del cantón Guayaquil; del poder supuestamente conferido por Pedro José Campozano Fischer de 29 de julio de 1999 ante la

Notaría Vigésimo del cantón Guayaquil; y, de la escritura del poder de María Isabel Fischer García, de 12 de junio del 2001 ante el mismo Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; 5.- Que nombre perito para que reconozca y transcriba la conversación telefónica mantenida entre Nelson Alfonso Campozano Fischer y los demandados Delia Leonor Campozano Fischer y Carlos Xavier Campozano Fischer. 6.- Que se señale día y hora para que se recepten las declaraciones de los testigos que nomina en el acápite octavo del escrito de fs. 113 de primera instancia, al tenor del interrogatorio que se expresa en ese acápite.- 7.- Que se designe perito del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas para que realice el cotejo de la firma y rúbrica puesta en la escritura de ratificación de venta supuestamente suscrita por Rosa Elisa Noboa Montalvo, ex cónyuge de Nelson Alfonso Campozano Fischer, celebrada el 30 de septiembre del 2005 ante la Notaría Trigésima del cantón Guayaquil; 8.- Que se agregue al proceso y se tenga como prueba de su parte la confesión judicial No. 77-2008 rendida por Rosa Eloisa Noboa Montalvo ante el Juez 21 de lo Civil de Samborondón.

Por la parte demandada: 1.- Que impugna la supuesta prueba instrumental que presente o llegare a presentar la parte actora; 2.- Tacha los testigos presentados o que llegare a presentar el accionante por desconocer de los hechos y ser parcializados; 3.- Que se repregunte a los testigos presentados por la parte actora conforme al cuestionario que consta en el numeral quinto del escrito de prueba de fs. 114 a 116; del numeral tercero del escrito de fs. 135 y 136 vta.; y, en el numeral 2 del escrito de prueba de fs. 137 y 138 vta. 4.- Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos les fuere favorable.

La demanda versa sobre dos acciones de nulidad de las escrituras públicas que contienen los poderes especiales supuestamente conferidos por Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer, así como su madre, Isabel Fischer García, designando su mandataria a Delia Leonor Campozano Fischer; y la nulidad del contrato de compraventa de derechos de copropiedad y acciones hereditarias sobre un inmueble identificado como solar No. 10 de la Manzana 96, ubicado en la calle V. Emilio Estada de la ciudadela Urdesa Central de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil, otorgado mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil el 22 de marzo del 2002.

Se demostró que las firmas constantes en los poderes otorgados por Roberto Antonio Campozano Fischer, mediante escritura pública otorgada el 27 de abril del 2000 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por Nelson Alfonso Campozano Fischer otorgado el 6 de marzo de 1998 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; y, por Pedro José Campozano Fischer otorgado el 29 de julio de 1999 ante el mismo Notario Trigésimo del

cantón Guayaquil, y el poder especial otorgado por María Isabel Fischer García en la Notaria Trigésima del cantón Guayaquil el 12 de julio del 2001, todos ellos a favor de Delia Leonor Campozano Fischer, por cuanto, acorde al informe pericial documentológico No. 30900036 suscrito por el perito del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Guayas, que obra de fs. 170 a 241 del cuaderno de primer nivel, de los poderdantes Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer, así como de María Isabel Fischer García no guardan identidad caligráfica y morfológica con las de los supuestos otorgantes y han sido realizadas por distinta personalidad gráfica, según se desprende de las conclusiones de ese informe.

Igual conclusión se establece en el informe pericial grafológico realizado por otra perito, que obra de fs. 112 a 152 de segunda instancia, con excepción del poder especial de María Isabel Fischer García, sobre el que la perito afirma no tener la suficiente documentación indubitada para realizar el cotejo de firmas; por tanto existen dos peritajes grafotécnicos concordantes en sus conclusiones.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Aceptar la demanda y declarar la nulidad de los poderes conferidos supuestamente conferidos a Roberto Antonio Campozano Fischer a favor de Delia Leonor Campozano Fischer mediante escritura pública celebrada el 27 de abril del 2000 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por Nelson Alfonso Camposano Fischer a Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 6 de marzo de 1998 ante la misma Notaria Trigésima del cantón Guayaquil; por Pedro José Campozano Fischer a favor de Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 29 de julio de 1999 ante la Notaria Vigésima del cantón Guayaquil; y, finalmente por María Isabel Fischer García a favor de Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 12 de junio del 2001 ante el mismo Notario Trigésimo del cantón Guayaquil. Declarar la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura otorgada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil el 22 de marzo del 2002, mediante la cual Delia Leonor Campozano Fischer, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de Nelson Alfonso, Roberto Antonio, Pedro José Campozano Fischer y de María Isabel Fischer García, da en venta a favor de Carlos Xavier Campozano Fischer derechos de copropiedad y acciones hereditarias. Enviar copias certificada a la Fiscalía del Guayas para la investigación correspondiente.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** En segunda instancia, se han actuado las siguientes pruebas: Por la parte actora: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte lo expresado en el ordinal primero del escrito de fs. 11 de esa instancia; 2.- Que se realice una inspección judicial al bien inmueble motivo de la escritura de compraventa cuya

nulidad se demanda; 3.- Se nombre perito del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas para que se realice una pericia de la firma y rúbrica de los poderes otorgados por Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer, así como su madre, Isabel Fischer García a favor de Delia Leonor Campozano Fischer que obran de autos.- Por la parte demandada María Eugenia Piedrahita Mendoza: 1.- Que se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable; 2.- Que se señale día y hora para que se realice una confesión judicial a los accionantes Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer; 3.- Se oficie al Jefe Provincial de Migración del Guayas a fin de que certifique conforme se solicita en numeral 3 del escrito de fs. 15 de segunda instancia.

Por los demandados Delia Leonor Campozano Fischer y Carlos Xavier Campozano Fischer: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte el testimonio de la escritura pública de poder especial que otorgan los cónyuges Pedro José Campozano Fischer y María Auxiliadora Mora Rodrigo de Campozano a favor de Carlos Xavier Campozano Fischer y el testimonio de la escritura pública de poder especial que otorga Pedro José Campozano Fischer a favor del mismo antes nombrado; 2.- Se disponga que a través del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, se realice una pericia caligráfica de las firmas que han sido estampadas en los poderes nominados en el numeral anterior; así como también se realice una nueva pericia caligráfica a los poderes impugnados en la demanda; 3.- Se oficie al Director de la Oficina de Citaciones y Sorteos de la Corte Provincial de Guayas a fin de que remita copia certificada del Boletín de Notificaciones de 29 de octubre del 2007 a las 11h24 en la que se notifica la providencia del Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil de fecha 26 de octubre del 2007 a las 09h52; del Boletín de Notificaciones del 28 de noviembre del 2008 a las 14h46 en la que se notifica a las partes la providencia del mismo Juez de 26 de noviembre del 2007 a las 16h15; y, del Boletín de Notificaciones de 8 de febrero del 2008 a las 14h46 que notifica la providencia de ese Juez de 7 de febrero del 2008 a las 10h11

La SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, en cambio considerando los siguientes aspectos: que no se ha contado en el proceso con todas las partes procesales que deberían concurrir, específicamente el Notario ante quien se celebró la escritura y a quien se le privó del ejercicio del derecho a la defensa y el Registrador de la Propiedad, donde se inscribió la escritura pública y al no contarse con las personas que debieron concurrir como demandados, rechaza la demanda por no haber integración de la parte pasiva. Su sentencia se funda en fallos de Triple reiteración que manifiestan que es necesario demandar tanto al

Notario cuanto al Registrador de la Propiedad, por lo tanto decide revocar la sentencia dictada en primera instancia fs. 252 a 255 y rechaza la demanda.

**SENTENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO:** La prueba pericial lleva a este Tribunal al pleno convencimiento de que las firmas y rúbricas constantes en los referidos poderes no fueron realizadas por quienes se dice han comparecido a su otorgamiento, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el Art. 48 de la Ley Notarial que establece como uno de los requisitos básicos de forma para la validez de las escrituras públicas que conste la firma o firmas de las partes que intervienen en su otorgamiento; esto en concordancia con lo previsto en el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que es instrumento falso el que contiene alguna superposición fraudulenta en perjuicio de un tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone la otorgaron, como precisamente ocurre en este caso

La nulidad de las escrituras públicas de los poderes especiales, la acción se refiere al incumplimiento de las formalidades que deben estar reunidas al otorgamiento del instrumento público ante el funcionario legalmente acreditado para dar fe del mismo que es un notario público, tal nulidad entonces se refiere al documento que contiene un determinado acto o contrato.- El tema de la nulidad de escrituras públicas por defectos de forma, está regulado en el Capítulo IV de la Ley Notarial; en tal sentido, el Art. 48 de la referida Ley establece: “Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres. La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.” . En la especie, se ha demostrado que las firmas constantes en los poderes otorgados por Roberto Antonio Campozano Fischer, mediante escritura pública otorgada el 27 de abril del 2000 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por Nelson Alfonso Campozano Fischer otorgado el 6 de marzo de 1998 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; y, por Pedro José Campozano Fischer otorgado el 29 de julio de 1999 ante el mismo Notario

Trigésimo del cantón Guayaquil, y el poder especial otorgado por María Isabel Fischer García en la Notaria Trigésima del cantón Guayaquil el 12 de julio del 2001, todos ellos a favor de Delia Leonor Campozano Fischer, por cuanto, acorde al informe pericial documentológico No. 30900036 suscrito por el perito del Departamento de Criminalística de la Policía 21 Judicial de Guayas, que obra de fs. 170 a 241 del cuaderno de primer nivel, se puede establecer que las firmas de los poderdantes Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozano Fischer, así como de María Isabel Fischer García no guardan identidad caligráfica y morfológica con las de los supuestos otorgantes y han sido realizadas por distinta personalidad gráfica, según se desprende de las conclusiones de ese informe.- Igual conclusión se establece en el informe pericial grafológico realizado por otra perito, que obra de fs. 112 a 152 de segunda instancia, con excepción del poder especial de María Isabel Fischer García, sobre el que la perito afirma no tener la suficiente documentación indubitada para realizar el cotejo de firmas; por tanto existen dos peritajes grafotécnicos concordantes en sus conclusiones.- La prueba pericial lleva a este Tribunal al pleno convencimiento de que las firmas y rúbricas constantes en los referidos poderes no fueron realizadas por quienes se dice han comparecido a su otorgamiento, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el Art. 48 de la Ley Notarial que establece como uno de los requisitos básicos de forma para la validez de las escrituras públicas que conste la firma o firmas de las partes que intervienen en su otorgamiento; esto en concordancia con lo previsto en el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que es instrumento falso el que contiene alguna superposición fraudulenta en perjuicio de un tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone la otorgaron, como precisamente ocurre en este caso.- En cuanto a la prueba testimonial (fs. 163 vta. a 165) esta aporta la comprobación de un hecho, que Roberto Antonio Campozano Fischer, el día 27 de abril del 2000 estuvo en la ciudad de Cuenca, por lo que no pudo haber estado también en la ciudad de Guayaquil para suscribir el poder conferido ese día a su hermana Delia Leonor Campozano Fischer; en todo caso tal prueba es parcial y por si sola no sería suficiente para establecer la nulidad de las escrituras públicas, sino que en este caso corrobora en parte la conclusión anterior sobre los análisis periciales.- Las declaraciones de confesos de los demandados Delia Leonor Campozano Fischer y Carlos Xavier Campozano Fischer, carecen de valor probatorio para este Tribunal, ya que se ha ordenado practicar esta prueba de 21 manera prematura, pues si bien el Art. 126 del Código de Procedimiento Civil dispone que la confesión puede solicitarse como diligencia preparatoria o en primera o segunda instancia antes de vencerse el término para dictar sentencia, no cabe solicitar y ordenar confesión judicial cuando aún el proceso se hallaba en la etapa de citar a todos los demandados, es decir, cuando aun no se había trabado la litis, como ocurre en este caso, al estar pendiente la citación al Notario Trigésimo del cantón

Guayaquil.- Además, conforme al Art. 131 del Código Procesal Civil, en caso de haber sido declarada confesa la persona, quedará a libre criterio del juez dar a esa confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.- En tanto que las confesiones judiciales rendidas por los actores de fs. 73 a 91 de segunda instancia, se refieren a otros documentos y poderes distintos a los que son objeto de la demanda de nulidad de escrituras, tanto por su objeto (hipotecar el bien, pagos de dinero, etc.) cuanto al mandatario, que es Carlos Xavier Campozano Fischer, persona distinta de Delia Leonor Campozano Fischer; por tanto, esta prueba no desvirtúa en absoluto la falsedad de los instrumentos materia de la acción.- Se han practicado otras diligencias probatorias como la inspección judicial, Certificados de Movimiento Migratorio, que no son pertinentes al objeto de la litis, ya que en nada abonan criterios para determinar la validez o nulidad de las escrituras y contrato de compraventa.- 5.7.- Corresponde analizar la segunda de las acciones planteadas que es la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura otorgada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil el 22 de marzo del 2002, mediante la cual Delia Leonor Campozano Fischer, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de Nelson Alfonso, Roberto Antonio, Pedro José Campozano Fischer y de María Isabel Fischer García, da en venta a favor de Carlos Xavier Campozano Fischer derechos de copropiedad y acciones hereditarias, respecto del lote de terreno No. 10 de la Manzana 96, ubicado en la calle Víctor Emilio Estrada de la ciudadela Urdesa, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil, cuya superficie, linderos y dimensiones constan detallados en esa escritura.- El Art. 1461 del Código Civil dispone: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad 21 es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración de voluntad, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”. De la norma antes transcrita podemos deducir que el consentimiento es el elemento básico sustancial para la formación de un contrato bilateral, pues constituye la expresión de la voluntad de quienes han acordado realizar determinado negocio jurídico, por tanto, simplemente sin consentimiento no hay convención.- Esta expresión de la voluntad, en el caso de las personas legalmente capaces, puede realizarse directamente o a través de mandatario.- La ley exige claramente la existencia del consentimiento y que además éste se encuentre libre de vicios (error, fuerza y dolo); por lo tanto es necesario distinguir dos situaciones distintas: la primera que es la falta o ausencia total de ese consentimiento; y, la segunda, que existiendo tal consentimiento, se halle viciado por error, fuerza o dolo.- El autor Arturo Alesandri Rodríguez, sobre el tema nos indica: “DIFERENCIAS ENTRE CONSENTIMIENTO VICIADO Y AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO. No debe confundirse el consentimiento viciado con la ausencia total del consentimiento. El consentimiento que

adolece de vicios, aunque otorgado en condiciones irregulares, es siempre consentimiento: quien consiente por error, fuerza o dolo consiente, puesto que ha manifestado su voluntad, ha expresado querer algo. La ausencia de consentimiento supone en cambio, que éste no existe: el sujeto no ha expresado voluntad alguna, ni uno ni en otro sentido, sea porque carecía de ella al tiempo del contrato por hallarse en completo estado de ebriedad en términos de no darse cuenta de sus actos, en estado de sonambulismo, hipnotizado o privado totalmente de la razón por cualquier causa ( un golpe, una fiebre muy elevada, sea porque no manifestó o manifestó una contraria, como si en un remate o en una votación se interpreta como consentimiento un signo o un gesto que su autor ejecutó involuntariamente o con otra intención.- En estos casos, no hay propiamente contrato, y si de hecho se tuviere por celebrado, sería nulo de nulidad absoluta, puesto que carecería de un requisito exigido en 21 consideración a su naturaleza: el consentimiento de una de las partes.” (De Los Contratos, Editorial Temis S.A. Santiago, pág. 161 y 162). Respecto de las nulidades el Art. 1698 del Código Civil establece que la nulidad producida por objeto o causa ilícita y por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; en tanto que el Art. 1699 dispone que la absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato y por todo el que tenga interés en ello, excepto el que haya ejecutado o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y no puede sanearse ni por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de quince años.- En el presente caso, como quedó analizado, los poderes supuestamente conferidos por los copropietarios Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozaño Fischer, así como de María Isabel Fischer García para la venta del inmueble son falsos, y se trató a través de estos instrumentos simular el consentimiento de esas personas, expresión de voluntad que en realidad no existe; consecuentemente, también es nula, de nulidad absoluta, la escritura pública de compraventa de derechos y acciones motivo de la demanda, ya que no existe uno de los elementos básicos para la formación del acuerdo, en razón de la naturaleza del contrato, como lo es el consentimiento, conforme se analiza en líneas anteriores.- En cuanto a las excepciones de los demandados, no se ha demostrado que las procuraciones judiciales conferidas por Roberto Antonio, Nelson Alfonso y Pedro José Campozaño Fischer al Ab. Mario Alfredo Aguirre Maura (fs. 3 a 11 de primera instancia), sean nulas y que esta persona carezca de representación y capacidad legal para comparecer a juicio a nombre de sus poderdantes, por lo que se desecha la excepción de ilegitimidad de personería.- Sobre la excepción de prescripción de la acción, tenemos que la escritura de compraventa de derechos y acciones del bien inmueble fue celebrada el 22 de marzo del 2002, en tanto que la citación con la demanda a los demandados, considerando la

última boleta de citación practicada al Notario Trigésimo del cantón Guayaquil 21 Dr. Piero Aycard Vicenzini, se efectuó el 8 de febrero del 2008, no ha transcurrido el plazo de diez años contemplado en el Art. 2415 del Código Civil; y que, fundamentalmente, al tratarse de la nulidad absoluta, el Art. 1699 del mismo Código, en su parte final expresa que esa nulidad no puede sanearse ni por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de quince años; por tanto, igualmente se desecha esta excepción.- Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal que integra la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, CASA la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 11 de agosto del 2011, a las 10h27.- En consecuencia, dicta sentencia de mérito declarando la falsedad de los poderes supuestamente conferidos por Roberto Antonio Campozano Fischer a favor de Delia Leonor Campozano Fischer mediante escritura pública celebrada el 27 de abril del 2000 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por Nelson Alfonso Camposano Fischer a Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 6 de marzo de 1998 ante la misma Notaria Trigésima del cantón Guayaquil; por Pedro José Campozano Fischer a favor de Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 29 de julio de 1999 ante la Notaria Vigésima del cantón Guayaquil; y, finalmente por María Isabel Fischer García a favor de Delia Leonor Campozano Fischer otorgado el 12 de junio del 2001 ante el mismo Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por tanto, se dispone que el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil margine copia de esta sentencia al margen del protocolo en que consten esos instrumentos.- Se declara la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura otorgada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil el 22 de marzo del 2002, mediante la cual Delia Leonor Campozano Fischer, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de Nelson Alfonso, Roberto Antonio, Pedro José Campozano Fischer y de María Isabel Fischer García, da en venta a favor de Carlos Xavier Campozano Fischer derechos de copropiedad y acciones hereditarias, respecto del lote de terreno No. 10 de la 21 Manzana 96, ubicado en la calle Víctor Emilio Estrada de la ciudadela Urdesa, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil. Escritura, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 19 de octubre del 2005, Tomo 59/2005, folios 29,145 a 29146, con el No. 12,952, Repertorio 26,324.- Se ordena marginar copia de esta sentencia en la matriz de esa escritura pública en el protocolo a cargo del Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, así como cancélese su inscripción en el Registro de la Propiedad.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 180, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 215 íbidem, se dispone se remita copias certificadas de la presente causa a la Fiscalía Distrital de Guayas,

para los efectos previstos en las normas legales citadas.- Con costas a cargo de los demandados.- Sin honorarios.- Devuélvase al recurrente el valor consignado como caución.

## **ANÁLISIS**

Del presente caso, podemos notar que se discute la procedencia de ciertos poderes que fueron otorgados, para dar el consentimiento de vender una propiedad, en este caso los actores a través de su Procurador Judicial, manifiestan que ellos no le otorgaron a la señora Delia Leonor Campozano Fischer el poder celebrado mediante escritura pública el 27 de abril del 2000 ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; el poder otorgado el 6 de marzo de 1998 ante la misma Notaria Trigésima del cantón Guayaquil; el poder otorgado el 29 de julio de 1999 ante la Notaria Vigésima del cantón Guayaquil; y, finalmente el poder otorgado el 12 de junio del 2001 ante el mismo Notario Trigésimo del cantón Guayaquil; por lo tanto la venta derechos de copropiedad y acciones hereditarias, respecto del lote de terreno No. 10 de la 21 Manzana 96, ubicado en la calle Víctor Emilio Estrada de la ciudadela Urdesa, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil. Escritura, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 19 de octubre del 2005, Tomo 59/2005, folios 29,145 a 29146, con el No. 12,952, Repertorio 26,324, quedando nula esa venta.

Cabe aclarar que el proceso se pidieron varias pruebas, testimoniales, documentales y periciales, con las que llegaron a determinar que la firma y rúbrica constante en los poderes que se otorgaba a favor de la señora Delia Leonor Campozano Fischer no eran propiedad de los mandantes, es decir ellos jamás le otorgaron esa facultad a la señora, no siendo un consentimiento de ellos, el Juez de primer nivel al ver esa prueba acepta la demanda y a más de declarar nulos todos los poderes supuestamente otorgados y la venta que se realizó con esa documentación, es decir que el Juez revisó en su totalidad la prueba aportada y no podía hacer caso omiso a los informes de los peritos que claramente manifestaban **NO GUARDAN IDENTIDAD CALIGRÁFICA Y MORFOLÓGICA CON LAS DE LOS SUPUESTOS OTORGANTES Y HAN SIDO REALIZADAS POR DISTINTA PERSONALIDAD GRÁFICA**, por lo tanto era lógico que existió falsificación de firmas y que se concedió un documento que estaba viciado, además que cierta persona que supuestamente otorgó el poder se encontraba en otro lugar, por lo tanto como se dieron estos poderes es algo que debe investigar la FISCALÍA, pero lamentablemente también podemos evidenciar que no existió una buena valoración de prueba por parte de los jueces de Segunda Instancia, quienes por supuestamente no haber integración de la parte pasiva, rechazaron la demanda, cuando se debió analizar que el Notario fue citado, compareciendo al proceso pero sin ningún tipo de excepción y que el Registrado de la Propiedad nada tuvo

que ver con el otorgamiento de los poderes, es decir con el acto que se cometió, el simplemente registró lo que estaba en sus facultades, por la tanto hubo una incorrecta apreciación de las pruebas y de lo que se llevó a cabo en el proceso por parte de la segunda instancia, pudiéndose notar que muchas veces los jueces pueden tener un acertado fallo o un error como este de rechazar una demanda en donde se comprobó que los poderes estaban viciados.

Todo lo que se llevó a cabo en primer instancia y en segunda instancia fue analizada por los Jueces que conocieron el Recurso de Casación y como ellos lo manifiestan **NO CABE DUDA DE QUE LAS FIRMAS Y RÚBRICAS CONSTANTES EN LOS REFERIDOS PODERES NO FUERON REALIZADAS POR QUIENES SE DICE HAN COMPARECIDO A SU OTORGAMIENTO**, además de realizar el respectivo análisis de porque los poderes otorgados serían nulos, casando la sentencia de segunda instancia y ordenando las diligencias correspondientes para que los poderes y la venta de los derechos y acciones queden insubsistentes.

Este caso nos lleva a darnos cuenta que a través de la prueba pericial grafológica se llevó a determinar que las firmas no fueron otorgadas por los comparecientes, llevó a establecer fehacientemente que las firmas fueron falsificadas, porque al no estar las personas la firma las hizo alguien más, quien quiso beneficiarse de esa venta, es allí en donde vemos la importancia de la prueba pericial, la misma que debe ser solicitada en el momento procesal oportuno para que tenga la eficacia probatoria correspondiente.

Todo depende de que queremos probar para solicitar, en este caso quería demostrarse que la firma no fue de los mandatarios, entonces obviamente debió pedirse un peritaje, esa prueba fue la base fundamental para las sentencias de primer nivel y del recurso de casación, apreciando lo que la parte actora había aportado al juicio, porque como se manifiesta los testimonios algunos contribuyeron en el juicio, otros no, la prueba esencial en este caso fue la pericia grafológica que se hizo y que demostró la falsedad de los poderes y con ello se logró la sentencia a favor de la actor, restituyéndoles los derechos que se les violentó.

## **SEGUNDO CASO**

**Actor:** Héctor Fernando Moya Gutiérrez

**Demandado:** Carmen Lucila Gutiérrez

**Juicio:** Ordinario

## **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Comparece Héctor Moya Gutiérrez demandando a Carmen Lucila Gutiérrez para que en sentencia se declare la nulidad del título escriturario del Convenio de Liquidación de ex Sociedad Conyugal supuestamente celebrado mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito el 2 de septiembre de 1997, por los cónyuges Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, mediante el cual proceden a liquidar los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal, una casa ubicada en la calle Portoviejo, parroquia Santa Prisca de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otro inmueble ubicado en la ciudadela Chiriboga Jácome de la parroquia Matriz de la ciudad de Latacunga, que fueron adjudicados a la cónyuge Carmen Lucila Gutiérrez.

Citada la demandada, comparece a fojas 70 y 70 vta. del expediente de primer nivel, y contestando la demanda propone las siguientes excepciones: 1) Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) Prescripción de la acción propuesta, pues el convenio de liquidación de la sociedad conyugal se realizó el 2 de septiembre de 1997 y lo aprobó el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha en sentencia de 5 de noviembre del 2007; 3) Falta de legítimo contradictor por no haberse demandado al Dr. Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, y a los registradores de la propiedad que inscribieron la sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal; y, 4) Falta de derecho del actor pues el único autorizado para demandar la nulidad del convenio de liquidación de la sociedad conyugal es su difunto esposo Luis Julián Moya Cruz.

Prueba aportada por la parte actora: 1.- Mediante una supuesta escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito el 2 de septiembre de 1997, los cónyuges Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, celebraron un Convenio de Liquidación de ex Sociedad Conyugal, mediante el cual proceden a liquidar los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal, adjudicando los inmuebles que se describen en ese instrumento a Carmen Lucila Gutiérrez. 2.- Conforme las copias certificadas del juicio No. 962-2006 del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha (fs. 29 a 61vta. de primer nivel), se tramitó en esa Judicatura una demanda de aprobación del Convenio de Liquidación de Sociedad Conyugal, demandada por Carmen Lucila Gutiérrez, cuya sentencia es expedida el 5 de noviembre del 2007, a las 9h45, en la que se aprueba dicho convenio y se dispone la inscripción de la escritura en los Registros de la Propiedad de los cantones Quito y Latacunga, como efectivamente ocurrió, según consta de las razones del original de la primera copia certificada de la referida escritura, de fojas 100 a 102 de primera

instancia, así como del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito de fs. 90 y 90 vta. de esa instancia.-3.- De los certificados emitidos por el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, de fs. 1 del cuaderno de primer nivel y de fs. 12 del expediente de segunda instancia, en las que dicho Notario, en lo principal señala: "...revisado el archivo correspondiente de la Notaría Vigésimo Séptima del Cantón Quito, no se encuentra ninguna escritura de Convenio de Liquidación de la ex Sociedad Conyugal otorgada entre los señores Segundo Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, dentro del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- En el Acta de la Inspección Judicial de fs. 164 y 164 vta. de primer nivel, el Juez de primera instancia observa: "Por su parte el juzgado deja constancia de las siguientes observaciones: Siendo el motivo de la presente diligencia, la exhibición de una escritura pública que se menciona en el proceso consta en la Notaría veinte y siete del cantón Quito, el señor Notario, Doctor Fernando Polo Elmir, ha presentado a esta autoridad el Tomo que contiene el protocolo de las escrituras públicas del mes de septiembre de fechas uno al tres del año mil novecientos noventa y siete; por ello revisado el folio que parte de la numeración 042571, de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al folio 042743, que corresponde a la misma fecha se observa que en todos los protocolos que forman parte de la documentación que ha sido presentada por el señor Notario, no existe la escritura pública que se hace relación de un Convenio de Liquidación de Sociedad Conyugal referida en este juicio.".- Del original de la primera copia certificada de la escritura del referido convenio (fs. 100 a 102 primer nivel) no consta la firma del Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, sino un sello con la leyenda: "(Firmado) Dr. Fernando Polo Elmir Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito".- **A esto debemos agregar que el perito, Dr. Edison Hernández Yunda, Perito Criminalístico de la Policía, en oficio 0472-SDYC-PJ-11 de 18 de marzo del 2001 (fs. 153 de primer nivel) informa al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha que no ha podido realizar la pericia de comparación de firmas por cuanto el original del documento no reposa en la Notaría por no haber sido ingresado a los archivos de la misma.**- La confesión judicial rendida por la demandada no aporta otros elementos de juicio que puedan abonar a los hechos antes determinados

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** De la prueba antes mencionada se establece que el "Convenio de Liquidación de Bienes de la ex Sociedad Conyugal" supuestamente suscrito entre los cónyuges Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez mediante escritura pública aparentemente otorgada ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito el 2 de septiembre de 1997, es un acuerdo inexistente, que adolece de nulidad al no constar la escritura matriz del mismo en el protocolo de la Notaría donde supuestamente se celebró. Por lo tanto se acepta la demanda y se declara la nulidad de la escritura pública del

convenio de liquidación de la ex sociedad conyugal otorgada entre Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Ha subido por apelación interpuesta por la demandada Carmen Lucila Gutiérrez y la adhesión al recurso presentada por el actor Héctor Fernando Moya Gutiérrez, de la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de escritura pública se ha tramitado en esta judicatura. Por concedido el recurso, se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por sorteo legal, se ha radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: No hay omisión de solemnidad sustancial que afecte al proceso, por lo que se declara la validez. SEGUNDO: De la fundamentación del recurso de apelación que ha hecho la recurrente y que consta a fojas 4 y 5 del cuaderno de segundo nivel, se justifican los puntos a los que contrae su recurso: 1. El señor Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, doctor Fernando Polo Elmir, debía ser demandado en esta causa, pues está directamente vinculado con la acusación de falsedad del instrumento público que se ha hecho en la demanda; 2.- No se ha comprobado en el proceso que la firma del padre del actor, no sea la suya, pero si que en la Notaría no existe el original de la mencionada escritura, que la liquidación de la sociedad conyugal fue aprobada por sentencia judicial, en base al convenio que consta de la escritura pública que se está impugnando vía nulidad; se alegó oportunamente prescripción de la acción, pues desde la suscripción del convenio elevado a escritura pública hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de diez años; alegan que no cabe nulidad del instrumento publico por falsedad, pues esa no es causal. Por su parte el actor, en escrito que corre a fjas 7 del cuaderno de este nivel, manifiesta que, todo acto que prohíbe la ley es nulo, y que según el artículo 47 de la Ley Notarial, es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo, en donde debía ser hecho o intercalada cronológicamente; y que el instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. TERCERO: Establecida las alegaciones de las partes y analizados los autos, se determina que en el proceso, se pretende la declaratoria de nulidad de la escritura pública contentiva del convenio de liquidación de sociedad conyugal que existiera entre Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez. Instrumento público otorgado ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, doctor Fernando Polo Elmir, el día 2 de septiembre de 1997, y que fuera aprobado en sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha el 5 de noviembre del 2007, a fojas 1 del cuaderno de primer nivel, como documento agregado al libelo de demanda consta la certificación del mencionado Notario, de fecha 7 de julio del 2010, en cuya parte pertinente se dice: "...una vez revisado el archivo correspondiente de la

Notaria Vigésimo Séptima del cantón Quito, no se encuentra ninguna escritura de Convenio de liquidación de la ex sociedad conyugal otorgada entre los señores Segundo Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, dentro del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete...”. Revisada la primera copia certificada de la escritura pública de 2 de septiembre de 1997 (fojas 100 y 101), se observa que no tiene la firma del Notario, aunque en el reverso, consta la certificación de la copia con la firma del mencionado Notario e incluso la inscripción en el Registro de la Propiedad de Latacunga por orden del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha; lo que hace evidente un hecho por demás contradictorio, ya que se presenta una escritura pública con una firma y sello de Notario solamente en la parte de la certificación de la primera copia, y por otro lado consta la certificación del Notario, respecto de la inexistencia del original de la escritura en sus protocolos. Evidentemente, en el presente caso, se está demandado la nulidad de la mencionada escritura pública, siendo esencial la demanda contra quien suscribió el supuesto instrumento público, en el caso la demandada, y por otra parte el Notario Público ante quien se la otorgó. En este sentido y al comprobarse que no se ha demandado al Notario en mención, no puede prosperar este proceso, porque adolece de falta de legitimación en la causa, (*legitimatio ad causam*), vicio conocido también como falta de legítimo contradictor. En efecto, siendo una acción encaminada a alcanzar la declaratoria de nulidad de una escritura pública, debió contarse efectivamente con el notario que autorizó la escritura impugnada, ya que de aceptarse la demanda, ello traería consecuencias civiles, administrativas y aún penales para dicho notario, pero si no fue parte en el proceso, la sentencia no podría alcanzarle de modo alguno por el efecto relativo de los fallos que se halla consagrado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil. Numerosos fallos se han referido al tema de la *legitimatio ad causam*, por ejemplo las resoluciones No. 405 de 13 de julio de 1999 (Registro Oficial 273 del 9 de septiembre de 1999), el No. 516 del 15 de octubre de 1999, R.O. No. 335 de 9 de diciembre de 1999 y el No. 314 de 25 de julio del 2000 (Registro Oficial 140 del 14 de agosto del mismo año). La falta de legitimación en la causa, como señalan las sentencias citadas, “...consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial... La legitimación en la causa o *legitimatio ad causam* «Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para

que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» [Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso. tomo I, Bogotá, Editorial ABC, 14ª edición, pp. 268-269]...” Por lo expuesto, nos encontramos frente a un caso de falta de legitimación en la causa en la parte pasiva, (Notario), pues al impugnarse la validez de una escritura pública, la sentencia que se pronuncie surtirá efectos respecto del notario que ha intervenido en ella ya que establecerá un juicio de valor respecto de su actuación, y si de hecho se llega a declarar la nulidad de dicho instrumento público traerá consecuencias no solamente para los otorgantes, sino también para el funcionario público que lo autorizó, de conformidad con lo que dispone la Ley Notarial en su capítulo pertinente. Este es un caso de litis consorcio necesario pasivo, pues corresponde siempre dirigir la demanda en contra de todos quienes debían controvertirla y defenderse entre los que se cuenta el Notario Público que autorizó la escritura pública impugnada, no se trata, simplemente de llamar a comparecer al Notario, sino que debía tenerse en cuenta como parte procesal, con iguales cargas, derechos y obligaciones, incluso haciendo prevalecer su derecho a la defensa. La legitimación en la causa no es presupuesto de la validez del proceso, sin embargo lo es de la sentencia de fondo o de mérito, por lo que su falta impide al juzgador pronunciar sentencia de fondo. La resolución del juez que rechaza la demanda por falta de legitimación en la causa tendrá el carácter de interlocutoria o inhibitoria, por lo tanto no produce efectos de cosa juzgada, lo cual permite que, una vez subsanado el defecto, pueda plantearse la acción nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción de la acción. CUARTO: Respecto de la prescripción de la acción, cabe señalar que el tiempo para que opere debe contarse no desde la suscripción y elevación a instrumento público del convenio de liquidación de la sociedad conyugal ante Notario Público, sino desde que dicho convenio haya sido legalmente aprobado por sentencia judicial, en la especie, el tiempo corre desde la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 5 de noviembre de 2007, hasta la citación con la demanda, es decir el 11, 12 y 15 de noviembre del 2010 (fojas 71), en consecuencia, no ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción de la acción. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, revocando el fallo dictado por el juez a-quo, rechaza la demanda. Se deja a salvo del derecho de las partes para hacerlos valer en debida forma.

**SENTENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO:** En el presente caso aparece una “primera copia certificada” de la inexistente escritura pública del referido Convenio de Liquidación de Sociedad Conyugal, es evidente que se trata de un documento contrahecho, forjado y por tanto falso, acorde con el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil.- en virtud de que esa primera copia ha sido indebidamente utilizada para demandar de un juez la aprobación de la Liquidación de Sociedad Conyugal mediante sentencia, como efectivamente aconteció al haber sido aprobada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha en sentencia de 5 de noviembre del 2007, a las 09h45, así como se procedió a la inscripción de la escritura en los Registros de la Propiedad de los cantones Quito y Latacunga, tal sentencia e inscripciones carecen de valor jurídico por efecto de la nulidad de la escritura pública del falso convenio.- En cuanto a la excepción de prescripción de la acción es necesario considerar que los actos o contratos a los que les falta la solemnidad sustancial de haber sido otorgados mediante escritura pública, no puede sanearse ni aún por un lapso que no pase de quince años, conforme el Art. 1699 del Código Civil.- Además, el tiempo para la prescripción extintiva de las acciones ordinarias es de diez años y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de acuerdo con el Art. 2414 inciso segundo del Código Civil, lo que en este caso se refiere al momento en que el supuesto convenio de liquidación de la ex sociedad conyugal surtió efectos, que no es otro que desde la sentencia de aprobación del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha en sentencia de 5 de noviembre del 2007, que ordenó la inscripción del convenio en los Registros de la Propiedad y que los bienes inmuebles pasaron a ser de exclusiva propiedad de la actora, pues antes de aquel acto de aprobación el documento “convenio de liquidación” no había surtido efecto alguno.- La prescripción que extingue las acciones se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial, según lo determina el art. 2418 del Código Civil; hecho acontecido en este caso el 15 de noviembre del 2010, según razón del citador, por tanto, no han transcurrido los diez años necesarios para que opere la prescripción extintiva.- Sobre la excepción de falta de legítimo contradictor al no haberse contado en esta causa con el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, se lo analizó ampliamente en el numeral 4.3 del considerando Cuarto de este fallo, por tanto se la desecha.- Finalmente, en lo relativo a la excepción de falta de derecho del actor, tenemos que según el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil, la falsedad de un instrumento que se realiza para perjudicar a un tercero, da derecho a ese tercero a demandar.- En este caso, el actor, Héctor Fernando

Moya Gutiérrez, es hijo de Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, según la copia de la posesión efectiva de fs. 137 a 142 del cuaderno de primer nivel, quienes supuestamente celebraron el convenio de liquidación de sociedad conyugal disponiendo de los bienes inmuebles de esa sociedad, y al fallecimiento del primero de ellos, se abrió la herencia en favor del actor, lo que justifica su comparecencia en este juicio.- Por las consideraciones que anteceden, este Juicio No. 231-2012 1 Tribunal que integra la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de marzo del 2012, a las 11h02; y en su lugar, dicta sentencia de mérito, rechazando el recurso de apelación, se acepta la demanda y se declara la nulidad del documento Primera Copia Certificada de la escritura pública que contiene el Convenio de Liquidación de la ex Sociedad Conyugal celebrado el 2 de septiembre de 1997 entre los cónyuges Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito; consecuentemente, queda sin efecto la sentencia de aprobación de esa liquidación dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha de 5 de noviembre del 2007, las 9h45. Se dispone que los Registradores de la Propiedad de los cantones Quito y Latacunga, cancelen las inscripciones de esa copia de escritura; cuya ejecución corresponde al Juez de primer nivel.-Sin costas ni honorarios que fijar.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 180, inciso final, en concordancia con el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, se dispone se remita copias certificadas de la presente causa a la Fiscalía Distrital de Pichincha, para los efectos previstos en las normas legales citadas.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 11 de la Ley de Casación, devuélvase al actor el valor consignado como caución.

## **ANÁLISIS**

El presente caso es similar al anterior, puesto que podemos observar que igualmente se demanda la irregularidad de una escritura pública, la misma que sirvió de base para que se consagró el Convenio de liquidación de la ex sociedad conyugal de los señores Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, en donde salía beneficiada la señora Carmen Lucila Gutiérrez, dicho documento fue presentado ante el juzgador, el mismo que al no existir oposición alguno lo acepto y lo elevó a sentencia.

Pero más sucede que comparece el señor Héctor Moya Gutiérrez, manifestado que ese documento, el convenio suscrito por los señores antes mencionado es nulo, puesto que

jamás fue elevado a escritura pública, requisito indispensable para que surta los efectos legales correspondientes en el Juzgado, además de alegar que no era la firma del señor Luis Julián Moya Cruz.

El proceso se lleva a cabo y comparece la parte demandada alegando, que la acción esta prescrita, que existe falta de legitimo contradictor, falta de derecho para demandar, al existir estas excepciones el proceso debe sustanciarse es así se lleve a cabo la etapa de prueba, presentando la parte actora varias pruebas entre las principales, las escrituras, el proceso en donde se acepta el convenio, pide que el Notario exhiba todos los documentos a la fecha donde se celebró el convenio, una inspección judicial y el respectivo peritaje.

De las pruebas aportadas se puede comprobar que no hay tal escritura en los archivos de la notaria y al ser elevada a escritura pública por el notario debe reposar en los archivos de la misma, además existe un documento en donde solo tiene el sello de una certificación en la parte de atrás, además el peritaje solicitado detalla que no se puede llevar a cabo porque **el original del documento no reposa en la Notaria por no haber sido ingresado a los archivos de la misma**, por lo tanto no tuve los elementos suficientes para hacer la experticia, también se contó con la inspección judicial en donde juez menciona que no existe la escritura pública que se hace relación de un Convenio de Liquidación de Sociedad Conyugal referida en este juicio.

Con todos estos antecedentes el Juez de primer nivel y los Jueces que conocieron el Recurso de Casación deciden declarar nula el convenio de la liquidación de la ex sociedad conyugal de los señores Luis Julián Moya Cruz y Carmen Lucila Gutiérrez, porque al no existir el documento en la Notaria como lo alegaba la actora cómo es posible que el mismo documento al presentar al Juzgador para que acepte ese convenio apareció legalizado, sin duda se realizó algún acto ilegal para que ese documento sea presentado ante un Juzgador, en este caso la prueba pericial no aporta con mucho, pero si determina que no hay un documento original en la Notaria ayudó al actor para que con las demás pruebas pruebe lo manifestado, el peritaje no fue la prueba principal, pero si se valoraba en conjunto como lo hicieron los jueces que conocieron la causa iban a fallar a favor del actor, porque con todo lo adjuntado en el proceso se determinó que no era un documento legal y que no reposaba en la Notaria, con eso el documento definitivamente es Nulo.

Con este proceso podemos darnos cuenta que es importante que aportemos con elementos suficientes para que el Juez pueda resolver a favor nuestro, a veces centrarnos en una sola prueba no es beneficioso, puesto que con ello no demostraríamos nada, en este caso si solo

se hubieran basado en la prueba pericial no hubiera aportado nada porque no se pudo realizar la pericia, pero al haber administrado más prueba esta si sirvió para que en forma conjunta con las demás prueben lo aseverado, la prueba pericial puede ayudarnos en muchos sentidos si es pedida en forma correcta y si además de ello tenemos en cuenta que debemos aportarle al Juez, no podemos confiarnos porque eso podría producir un error al momento de tramitar, es esencial que el Abogado tenga definido que quiere demostrar en un proceso para que con ello pida todo lo concerniente a demostrar lo alegado, la prueba pericial puede ser la prueba más importante que se solicite en un proceso o puede ayudar con las demás a verificar lo narrado como en el presente caso.

### **TERCER CASO**

**Actor:** Angelica María Guerrero Tacuri Apoderada Del Señor José Gonzalo Sarango Abad

**Demandado:** Sarango Leon Rosa Maribel, Leon Naula Graciela De Los Dolores Y Hurtado Morocho Danny Jonhatan

**Juicio:** Colusorio

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

ANGELICA MARÍA GUERRERO TACURI, comparece al Juzgado, para manifestar: Con el poder adjunto justifico ser apoderada del señor JOSÉ GONZALO SARANGO ABAD. En el año de 1999 mi mandante en junta de su cónyuge MARÍA TERESA TACURI TORAL, viajaron hacia la ciudad de Madrid en España, lugar en donde fijaron su residencia por asuntos laborales, posteriormente obtuvo su residencia en dicho país. Desde el año 1999, mi poderdante hasta la presente fecha ha retornado por una sola vez al Ecuador, esto el 20 de marzo de 2002 y retornando a España el 19 de abril del mismo año 2002.- Debo anotar que mi poderdante en primeras nupcias estuvo casado con doña Graciela de los Dolores León Naula, con quien adquirieron un inmueble en la sociedad conyugal ya extinguida, predio situado en la parroquia San Sebastián del Cantón y Provincia de Loja, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el título escriturado adjunto. En estas circunstancias, Graciela de los Dolores León Naula y Rosa Maribel Sarango León, aprovechando la ausencia de mi poderdante José Gonzalo Sarango Abad, ausencia que era bien conocida por estas señoras, han procedido a trasladarse hasta la ciudad de Guaysimi, cabecera del Cantón Nangaritza de la Provincia de Zamora Chinchipe y recurriendo a un mal funcionario, como el Lic. Danny Jonhatan Hurtado Morocho que se desempeña o desempeñaba como Notario en el cantón antes indicado, suplantando y falsificando la firma de mi poderdante

han suscrito un contrato de compra venta del inmueble antes referido en fecha 5 de junio de 2006, esto es una fecha en la que José Gonzalo Sarango Abad se encontraba en la ciudad de Madrid en España, haciendo constar en la escritura pública que el Notario ha podido identificar plenamente a mi poderdante, esto es como si se hubiera presentado físicamente ante su presencia lo cual es absurdo por los motivos que dejo antes anotados. En la escritura pública se procede a insertar una copia de la Tarjeta Índice de mi poderdante, cuando lo que debió hacer el Notario es exigir la Cédula de Ciudadanía. En la tarjeta índice a la que me refiero seguramente alterándola se hace constar que la cónyuge de mi poderdante es Graciela de los Dolores León M., cuando desde hace diez años atrás mi poderdante se encuentra casado con María Teresa Tacuri. La compra venta a la que me refiero fue otorgada a favor de Rosa Maribel Sarango León, esta es hija de mi poderdante y de Graciela de los Dolores León Naula. Como usted comprenderá, Graciela de los Dolores León Naula, Rosa Maribel Sarango León y el Notario Danny Jonhatan Hurtado Morocho, en acuerdo doloso, esto es con la voluntad de apoderarse de los derechos y acciones que le correspondían a José Gonzalo Sarango Abad en el inmueble detallado en la escritura pública y conociendo diáfano los efectos de tal acto doloso, han incurrido en Pacto Colusorio, pues entre los demandados existe un entendimiento fraudulento e ilícito y obviamente secreto entre quienes consumaron el pacto colusorio.

Aceptada trámite la demanda, se observa que han sido citados con el escrito de demanda inicial y auto de aceptación a trámite, los funcionarios: Ministro Fiscal de Loja, fs. 21, Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, fs. 21; los demandados: Graciela de los Dolores León Naula, fs. 22, Danny Jonhatan Hurtado Morocho, en calidad de Notario, fs. 22, La demandada Rosa Maribel Sarango León, comparece a juicio, señala casillero judicial, para posteriores notificaciones, fs. 23 y vlt., deduce las siguientes excepciones: Negativa simple y absoluta de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; Nulidad de la acción; Ausencia de personería por falta de poder; Incompetencia del Tribunal; Prejudicialidad. A fs. 25, de los autos, comparece el demandado Danny Jonhatan Hurtado Morocho, deduce las siguientes excepciones: Negativa simple y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Nulidad de la acción; Ausencia de personería por falta de poder; Incompetencia del Tribunal; Prejudicialidad. A fs. 26, de los autos, comparece a juicio la demandada Graciela de los Dolores León Naula, deduce las siguientes excepciones: Negativa simple y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Nulidad de la acción; Ausencia de personería por falta de poder; Incompetencia del tribunal; Prejudicialidad. Se convoca a la junta de Conciliación, a la que asiste el Dr. Juan Leonel Requena Díaz, que solicita se lo declare parte por Angélica María Guerrero Tacuri, en calidad de Apoderada de José Gonzalo Sarango Abad, que dice

ratificarse en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción. No comparecen los demandados a esta diligencia, según se desprende de la redacción del acta correspondiente.

Se concede el término de prueba, encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, previo a hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

La parte actora, como prueba de su parte, ha solicitado se actúen las siguientes diligencias:

1. Que reproduzco a mi favor el contenido de la demanda y documentación adjunta. 2. Impugno todo lo que de autos fuere adverso, en especial cualquier prueba que presente, por falsa e improcedente. 3. Que se agreguen los documentos y se los tenga como prueba a mi favor: a). El Pasaporte original, de fecha 26 de enero de 1999. b). Copia certificada del permiso emitido por la Dirección Nacional de Migración para ausentarse del país. c). Copia certificada de mi nuevo pasaporte emitido en el año 2006. d). Un certificado legalizado y apostillado en España, emitido por la Empresa “Comunidad de propietarios Urbanización Rosa de los Vientos”, d). Tres fojas de roles de pago, legalizados y apostillados por el país Ibérico. E). El permiso de residencia por el año 2004, en efecto constan los documentos referidos a fs. 37 a 59. 4). Que se oficie al Jefe de Migración en la ciudad de Loja a fin de que confiera el movimiento migratorio del señor José Gonzalo Sarango Abad. A fs. 71 y 72, 75, 76, 83, 84, 85, consta la contestación a la solicitud planteada. 5). **Se nombre perito para que proceda a realizar la pericia grafológica, a fin de determinar si la supuesta firma de mi mandante impresa en la escritura pública, corresponde a la de la tarjeta índice que obra de autos de mi mandante José Gonzalo Sarango Abad. A fs. 100 consta el acta que corresponde a la diligencia de pericia Grafotécnica del original de la Escritura Pública celebrada con fecha cinco de junio del dos mil seis, entre los señores José Gonzalo Sarango Abad y Graciela de los Dolores León Naula, vendedores, y la compradora señora Rosa Maribel Sarango León. A fs.101, 102, 103, 104, 105, 106, consta el Informe Pericial Documentológico No. 086-2009. El perito Tec. César Gonzalo Parreño O., Sgos de Policía, Perito en Documentología, llega a la siguiente Conclusión: 5.1. “La firma No. 1 que se encuentra en la Escritura Pública celebrada en la Notaría de la ciudad de Guaysimi, con fecha cinco de junio del 2006, no se corresponde gráfica ni estructuralmente con las firmas No. 2 y 3 (pasaporte y tarjeta índice); a nombre de José Gonzalo Sarango Abad, por lo tanto proviene de distinta autoría o personalidad gráfica”.** Adjunta las láminas de fs. 107, 108, 109, 110, 11, 112, 113, 114 y el oficio de fs. 115. Informe que ha sido observado por el señor Danny Jonhatan Hurtado Morocho, mediante escrito de fs. 119 y vlta., lo cual se considera de improcedente por el tiempo transcurrido.

Las demandadas Graciela León Naula y Rosa Maribel Sarango León, han solicitado como prueba a su favor, el cumplimiento de las diligencias: 1. Que se tenga por reproducido el escrito de contestación a la demanda. 2. Que impugnamos de irrita la audiencia de conciliación por no haberse permitido el derecho a la defensa. 3. Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el contenido del Art. 588 del Código Penal y los Arts. 45 y 53 del Código de Procedimiento Penal. 4. Que tachamos y redargüimos de falsa, ilegítima y ajena al pleito, toda la prueba que presentare la parte contraria. 5. Que impugnamos a los testigos que llegare a presentar la parte contraria. 6. Nos oponemos a la audaz demanda propuesta en nuestra contra, por cuanto contraviene a lo dispuesto en los Arts. 29, numeral segundo, 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil. 7. Impugnamos y redargüimos de falsos y forjados todos los documentos aparejados a la demanda. 8. Que se tenga por reproducido a nuestro favor el contenido de los Arts. 164, 165, 166, 169 y 176 del Código de Procedimiento Civil.

El demandado Danny Jonhatan Hurtado Morocho, ha solicitado como prueba a su favor: a). Que se tenga por reproducido el escrito de contestación a la demanda. b). Que impugno de irrita la audiencia de conciliación por no haberse permitido el derecho a la defensa. c). Que se tome en cuenta y como prueba a mi favor, que al haberse presentado la demanda que ha motivado este enjuiciamiento, se ha violentado el contenido de los Arts. 21, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal y 29, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. d). Que se tome en cuenta y como prueba a mi favor el contenido de los Arts. 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil. e). Tacho y redarguyo de falsa, ilegítima y ajena al pleito, toda la prueba documental que presente la parte contraria. f). Impugno a los testigos que ha presentado la parte contraria, por falta de imparcialidad.

**SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:** El Art. 1, de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, expresamente dispone: “El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior (hoy Corte Provincial) del domicilio de cualquiera de los demandados.”. Lo que está dentro de paréntesis, es mío.- **OCTAVO:**- La Ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Penal, mediante sentencia de fecha 31 de mayo del 2004, nos ilustra a través de una rica Jurisprudencia, que nos enseña: “Para que sea admisible una acción colusoria es indispensable demostrar la existencia de los elementos esenciales que configuran la colusión, estos son: a). Acuerdo fraudulento de dos o más personas; b). Para mediante

simulación hacer aparecer un acto, contrato o procedimiento, como lícito, legal, legítimo; y, c). Para perjudicar intencionalmente a un tercero, privándole del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis constituido, sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le corresponden.”, en el presente asunto, estos elementos se han cumplido.- NOVENO:- En la especie, de su revisión y estudio, se logra determinar que existió un acuerdo fraudulento entre los coludidos Graciela de los Dolores León Naula y Rosa Maribel Sarango León en asocio con el Notario del Cantón Nangaritza con sede en la ciudad de Guaysimi de la Provincia de Zamora Chinchipe, señor Danny Jonhatan Hurtado Morocho, que se asocia con la falsificación de la firma del actor señor José Gonzalo Sarango Abad, como así lo determina el perito documentólogo en su informe pericial de fs.101 a 106, de los autos, cuyos actos han perjudicado notablemente al accionante José Gonzalo Sarango Abad, privándosele del dominio, posesión y tenencia del bien inmueble signado con el número dieciséis , ubicado en las calles Manuel Zambrano entre Argentina y Yaguarzongo, perteneciente a la parroquia san Sebastián del Cantón y Provincia de Loja, afirmándose, inclusive con el Informe Pericial Documentológico que ha sido presentado por el perito Sgos. De Policía, Tec. César Gonzalo Parreño O., Perito en Documentología.- DECIMO:- Las excepciones que han sido deducidas en su oportunidad, por los demandados, no han sido justificadas peormente probadas, quedando estas en mero enunciado. Por lo expuesto, de conformidad con el contenido de los Arts. 1 y 7, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y Art. 7, agregado a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, por el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de fecha 9 de marzo del 2009, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR , YPOR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda colusoria incoada por Angélica María Guerrero Tacuri, Apoderada del señor José Gonzalo Sarango Abad, en contra de los señores: Graciela de los Dolores León Naula, Rosa Maribel Sarango León y Danny Jonhatan Hurtado Morocho, Notario Público del Cantón Nangaritza con sede en la ciudad de Guaysimi, de la Provincia de Zamora Chinchipe, a quienes se los declara responsables del pacto colusorio que trata el presente enjuiciamiento. Como el perjuicio ocasionado al accionante José Gonzalo Sarango Abad, se repara con la anulación del contrato de compra venta del inmueble signado con el número dieciséis, ubicado en la calle Manuel Zambrano entre Argentina y Yaguarzongo, perteneciente a la parroquia San Sebastián del Cantón Loja y Provincia de Loja, de fecha cinco de junio del dos mil seis, con la linderación que se determina en el documento de fs. 8 y vlt., de los autos, motivo por el cual se declara la nulidad del referido contrato de compra venta, restituyéndose al perjudicado señor José Gonzalo Sarango Abad, la posesión o tenencia del inmueble antes

singularizado y que es materia de este juicio, disponiéndose oficiar al señor Notario del Cantón Nangaritza, con sede en la ciudad de Guaysimi, Provincia de Zamora Chinchipe y al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, Provincia de Loja, con el contenido de esta sentencia, para los fines legales consiguientes. De acuerdo con el contenido del Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, hoy Art. 6, se dispone: “el afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión”. En lo que respecta al coluso Danny Johatan Hurtado Morocho, Notario del Cantón Nangaritza, con sede en la ciudad de Guaysimi, Provincia de Zamora Chinchipe, se dispone remitir copia del expediente al Consejo Nacional de la Judicatura para que se inicie los expedientes que correspondan conforme a ley. Se condena, además a los colusos Graciela de los Dolores León Naula, Rosa Maribel Sarango León y Danny Jonhatan Hurtado Morocho, al pago de las costas procesales y a la indemnización de daños y perjuicios, regulándose en Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los honorarios profesionales que le corresponde al abogado defensor de la parte actora por su trabajo profesional en esta instancia.

**SENTENCIA DE SEGUNDO NIVEL:** JUEZ PONENTE: Dr. Paúl Carrión González. VISTOS: La Srta. ANGELICA MARIA GUERRERO TACURI, en su calidad de apoderada del Sr. JOSE GONZALO SARANGO ABAD, comparece ante el Sr. Presidente de la Sala Penal, Tránsito y Colusorio de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, con su demanda colusoria de fs. 16 y 17, en la que manifiesta en lo principal: En el año de 1999 su mandante junto a su cónyuge María Teresa Tacuri Toral viajaron hacia la ciudad de Madrid, en España, en donde fijaron su residencia por asuntos laborales, posteriormente obtuvieron su residencia. Su poderdante hasta la presente fecha, solamente ha retornado una sola vez al Ecuador, esto es el 20 de marzo del 2002 y retornando a España el 19 de abril del 2002. Su poderdante en primeras nupcias estuvo casado con la Sra. Graciela de los Dolores León Naula, con quien adquirieron un inmueble en la sociedad conyugal, ya extinguida, predio situado en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, cuyos linderos constan en el título escriturario que adjunta. En estas circunstancias Graciela de los Dolores León Naula, Rosa Maribel Sarango León, aprovechando la ausencia de su poderdante, ausencia que era bien conocida por éstas señores, han procedido a trasladarse hasta la ciudad de Guaysimi, cabecera del cantón Nangaritza, en la provincia de Zamora Chinchipe y recurriendo a un mal funcionario, como el Lic. Danny Jonhatan Hurtado Morocho que se desempeña o desempeñaba como Notario en el cantón antes indicado, suplantando y falsificando la firma de mi poderdante han suscrito un contrato de compraventa del inmueble antes referido en fecha 5 de junio del 2006, cuando el Sr. Sarango Abad se encontraba en la

ciudad de Madrid en España, haciendo constar que el Notario ha podido identificar plenamente a su poderdante. La compraventa fue otorgada a favor de Rosa Maribel Sarango León, hija de su poderdante y de la Sra. Graciela León Naula. Que dichos señores han incurrido en pacto colusorio, con la voluntad de apoderarse de los derechos y acciones que le correspondía a José Sarango Abad. Por lo expuesto y amparándose en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a GRACIELA DE LOS DOLORES LEON NAULA, ROSA MARIBEL SARANGO LEON Y AL NOTARIO DANNY JONHATAN HURTADO MOROCHO, por haber cometido pacto colusorio, para que en sentencia ordene lo siguiente: 1. La nulidad del contrato de compraventa celebrado en la Notaria de la ciudad de Guaysimi, cabecera cantonal de Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, de fecha 5 de junio del 2006 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, el 20 de junio de 2006, bajo el número 003463; 2. La máxima pena privativa de la libertad para los demandados; 3. El pago de daños y perjuicios y costas procesales. El trámite es el previsto en la Ley para el juzgamiento de la colusión.- Calificada la demanda, se citó a los demandados, habiendo contestado la demanda; luego de lo cual se ha convocado y se ha llevado a cabo la junta de conciliación; y, por no haber acuerdo se abrió la causa prueba, en las que se han actuado las solicitadas por las partes. Mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2009 los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, fundamentados en la transitoria Décima literal a) del Código Orgánico de la Función Judicial, se inhiben ante uno de los Srs. Jueces de lo Civil de Loja, para continuar conociendo de este proceso. Por el sorteo respectivo, le correspondió conocer al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, quién acepta la inhibición. Una vez concluido el trámite el señor Juez, dicta sentencia, acepta la demanda colusoria, declarando la nulidad del contrato de compraventa materia de la demanda “restituyéndose al perjudicado señor José Gonzalo Sarango Abad, la posesión o tenencia del inmueble antes singularizado”, se deja a salvo el derecho del perjudicado al Art. 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para que inicie la acción penal privada. Dispone remitir copia al Consejo de la Judicatura para que se inicie los expedientes correspondientes, con respecto al coluso Danny Jonhatan Hurtado Morocho, Notario del Cantón Nangaritza. Se condena a los colusos Graciela de los Dolores León Naula, Rosa Maribel Sarango León y Danny Jonhatan Hurtado Morocho, al pago de costas procesales, daños y perjuicios. De la mencionada resolución interponen recursos de apelación todos los demandados, los cuales les han sido concedidos. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, es del caso resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: En el desarrollo del proceso no se ha omitido ninguna solemnidad de carácter sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: La litis se trabó con las pretensiones del actor y la contestación y excepciones de los demandados, que en lo fundamental manifiestan: 2.1. La Srta. Rosa Maribel Sarango León: Que la acción

es improcedente, ilegal e infundada. Nadie ha falsificado la firma de su padre José Gonzalo Sarango Abad y no es cierto que no haya ingresado al país desde el 20 de marzo del 2002, como oportunamente lo demostrará. Deduce las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Nulidad de la acción; c) Ausencia de personería por falta de poder; d) Incompetencia del Tribunal; y, e) Prejudicialidad. Solicita el rechazo de la demanda con la condena en costas procesales (fs. 23); 2.2. Más o menos en los mismos términos contestan los otros demandados Danny Jonhatan Hurtado Morocho y Graciela de los Dolores León Naula y deducen las mismas excepciones (fs. 25 y 26).- TERCERO: El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, (Reformado por la Disposición Reformativa sexta, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), prescribe: “El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil y mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados.” CUARTO: En forma prioritaria es necesario referirse a las excepciones dilatorias de “Ausencia de personería por falta de poder” e “incompetencia del Tribunal”, oportunamente interpuestas por los demandados y QUE SIN EXPLICACION ALGUNA el juez a quo, no emite ningún pronunciamiento.- Al respecto anotamos: 4.1. Comparece demandado la Srta. Angélica María Guerrero Tacuri, en calidad de apoderada del Sr. José Gonzalo Sarango Abad, en base al poder otorgado en Cartagena, el 9 de Abril del 2007, ante el Sr. Pedro Eugenio Díaz Trenado, Notario del Ilustre Colegio de Albacete, España. En el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil, se establece quienes pueden comparecer como Procuradores Judiciales, en el primer inciso solamente permite a los abogados en el ejercicio de la profesión, pero en el inciso final de dicha disposición, se exceptúa de lo dispuesto en dicho artículo, “ASI COMO LOS CASOS DE PROCURACION PROVENIENTE DEL EXTERIOR” (Las mayúsculas son nuestras). Al ser el poder otorgado en el exterior la intervención de la Srta. Angélica María Guerrero Tacuri es legal y procedente. Cuánto más que en esta instancia ya comparece en forma personal el Sr. Sarango Abad (fs. 7). Por lo que se rechaza la excepción de ausencia de personería por falta de poder; 4.2. Con respecto a la excepción de incompetencia del Tribunal, anotamos: 4.2.1. La demanda fue presentada ante la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, pero por lo dispuesto en la transitoria décima literal a) del Código de Orgánico de la Función Judicial, la Sala Penal se inhibió y correspondió conocer por sorteo al Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja; 4.2.2. La incompetencia alegada por los demandados, es por cuanto LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO NO SE DESARROLLARON en esta circunscripción territorial; 4.2.3. Es verdad que el contrato cuya nulidad se demanda en este juicio colusorio,

se celebró en la ciudad de Guaysimi, cabecera del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; 4.2.4. Si bien es verdad, que la regla general para la competencia es la que el actor sigue el fuero del reo, la misma Ley o convención amparada en ésta establece excepciones claras. Así en el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Además del juez del domicilio son también competentes: Numeral 4: “El del lugar donde estuviere la cosa materia del pleito (fórum rei sites que expresan los latinos)” y como en el caso el problema se refiere al inmueble ubicado en la calle Manuel Zambrano, entre Argentina y Yaguarzongo, perteneciente a la parroquia San Sebastián, del cantón y provincia de Loja, es indudable que la competencia es del Juez de lo Civil de Loja y en grado de esta Sala; y 4.2.5. Aún más, el domicilio del codemandado Sr. Danny Hortado Morocho es en ésta ciudad de Loja y el Art. 1 faculta proponerse la acción en el domicilio de cualquiera de los demandados.- Por lo que también se rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal.- QUINTO: En la obra titulada LA JURISPRUDENCIA FRENTE A LA COLUSION del autor Manuel Tama, cuando trata el tema de concepto y elementos de la colusión, expresa que: “La colusión es un convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de dañar o perjudicar a un tercero. Menciona también que se necesitan de tres elementos indispensables para que exista colusión: 1. Un contrato o acuerdo celebrado entre dos o más personas; 2.- Que ese acuerdo o contrato haya sido hecho en forma secreta o fraudulenta y, 3. Que el acuerdo tenga por objeto engañar o perjudicar a una tercera persona. Expresa que no se puede hablar de colusión si falta alguno de éstos elementos, peor aún si el supuesto perjudicado participa directa o indirectamente en los actos o procedimientos que se creen colusorios...”.- SEXTO: Las partes estaban obligadas, cada una, a probar los hechos que han propuesto afirmativamente y que el contendedor los había negado, según lo establecen los Arts. 113 y 114 del Código Civil; y como por la forma en que se trabó la litis, era a la actora a quien le competía la carga de la prueba respecto a esos elementos constitutivos de la acción colusoria.- Analizadas las pruebas articuladas encontramos en lo principal lo siguiente: 6.1. Que mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Guaysimi, cabecera del cantón Nangaritza, el 5 de junio del 2006, ante el Lic. Danny Jonhatan Hurtado Morocho, Notario Público Interino Primero Cantonal de dicho cantón, comparecen por una parte JOSE GONZALO SARANGO ABAD Y GRACIELA DE LOS DOLORES LEON NAULA, en calidad de Vendedores, y por otra la Sra. Rosa Maribel Sarango León, en calidad de compradora; y, celebran el contrato de compraventa de un inmueble signado con el número dieciséis, manzana U, ubicado en la calle Manuel Zambrano, entre Argentina y Yaguarzongo, perteneciente a la parroquia San Sebastián, cantón Loja, de acuerdo a las condiciones que se detallan en el contrato que obra a fs. 8 y v; 6.2. Se adjunta a dicha escritura una copia de tarjeta índice del Sr. José Gonzalo Sarango Abad, de 08 marzo del 2006, certificado por el Notario Primero del Cantón

Nangaritzta, en el cual el Sr. Sarango tiene como cónyuge a la Sra. Graciela de los Dolores León N; 6.3. Consta el Pasaporte del Sr. José Gonzalo Sarango Abad y los certificados de movimientos migratorios, en los que se acredita que el Sr. Sarango, con fecha 22 de octubre del 2008, los únicos reportes que constan son el 16/03/2002 arribo de España; y 19/04/2002, salida a España (fs. 37 a 52, 76). Existe otro certificado con los mismos reportes a fs. 85; 6.4. Constan las tarjetas de residente en España del Sr. Sarango y documentos que certifican que el Sr. Sarango ha prestado servicios a la Comunidad de propietarios Urbanización Rosa de los Vientos como empleado de la misma desde 18-Mayo-05 hasta la fecha (27 de junio del 2008), que en el período desde mayo de 2006 a julio 2006 no disfruto de vacaciones (fs. 55 a 59); 6.5. Se solicitó y se ordenó la pericia grafológica, a fin de determinar si la “supuesta firma de mi mandante impresa en la escritura pública, corresponde a la de la tarjeta índice que obra de autos de mi mandante José Gonzalo Sarango Abad”. Nombrado como perito el Tec. César Gonzalo Parreño O, perito en Documentología, presenta su informe documentológico Nro. 086 – 2009, en el que concluye: “5.1.- “LA FIRMA No 1 QUE SE ENCUENTRA EN LA ESCRITURA PUBLICA CELEBRADA EN LA NOTARIA DE LA CIUDAD DE GUAYSIMI CON FECHA CINCO DE JUNIO DEL 2006, NO SE CORRESPONDE GRAFICA NI ESTRUCTURALMENTE CON LAS FIRMAS NRO. 2 Y 3 (PASAPORTE Y TARJETA INDICE); A NOMBRE DE JOSE GONZALO SARANGO ABAD, POR LO TANTO PROVIENE DE DISTINTA AUTORIA O PERSONALIDAD GRAFICA” (fs. 101 a 115). En ocasiones similares la Sala se ha pronunciado en el sentido de que el segundo inciso del Art. 262 del Código Adjetivo Civil, dice textualmente que: “...NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ ATENERSE CONTRA SU CONVICCIÓN, AL JUICIO DE LOS PERITOS...” (Las mayúsculas son nuestras), disposición legal lógica, que respeta como no puede ser de otra manera el libre criterio judicial, sin abusos, que debe adoptar el juez en sus resoluciones, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aplicadas en respeto absoluto a las constancias procesales y en cumplimiento de las normas legales, buscando siempre el resultado final que se traduce en otorgar el derecho a quien lo tiene. Obrar en sentido diferente, sería dejar en manos de los peritos la resolución de asuntos como el presente, que de ninguna manera es el caso. En el presente caso, luego de la revisión detenida de las constancias del proceso, la Sala acoge el informe presentado por el perito único Tec. César Gonzalo Parreño O, por los razonamientos amplios e incontrovertibles de su dictamen, por las exposiciones científicas y técnicas que expresa, además por las otras constancias que consta del expediente, especialmente que el Sr. Sarango Abad en la fecha de la celebración de la Escritura Pública estuvo en España. De lo cual, se llega a la conclusión que la firma que consta en la escritura pública de fecha 5 de junio del 2006, no es de la autoría del demandante José Gonzalo Sarango Abad.- SEPTIMO: Para que proceda y se realice legalmente un CONTRATO, entre

uno de los requisitos, está el consentimiento de los contratantes.- No es posible que pueda venderse un inmueble, sin el consentimiento y la comparecencia de uno de los contratantes a la celebración de la escritura pública y del contrato de compraventa. Es indudable que se perjudica los derechos de la persona que no ha consentido. Al haberse establecido que el Sr. José Gonzalo Sarango Abad, no concurrió a firmar la escritura pública celebrada en la Notaria de la ciudad de Guaysimi, con fecha 5 de junio del 2006, por no encontrarse en el país y se ha procedido a falsificar su firma y rúbrica, es lógico que NO HA EXISTIDO SU CONSENTIMIENTO, para la celebración del contrato de compraventa materia de la nulidad demandada. Acerca de la FALTA DE CONSENTIMIENTO en un acto o contrato, en la doctrina hay dos teorías diversas. Pero la jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “Esta Sala coincide con la teoría que la falta de consentimiento ocasiona la nulidad absoluta del acto o contrato, porque el consentimiento es un requisito necesario que la ley exige, para el valor de los actos y contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, como establece el Art. 1725 – actual 1698 - del Código Civil, inciso primero.”. Al respecto se toma en cuenta las siguientes normas de derecho positivo: Art. 1487, 1480, 1488, ordinal segundo del Código Civil – actuales 1460, 1453, 1461 -. Esta última norma legal, dispone: para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio. “Naturalmente, no debe confundirse, en derecho, la ausencia total del consentimiento con el consentimiento viciado; el consentimiento viciado es, en realidad, consentimiento aunque dado en condiciones irregulares. En cambio la ausencia de voluntad supone que el sujeto de que se trata no ha expresado su voluntad, en definitiva no ha consentido”.- OCTAVO.- De lo analizado en los considerandos anteriores, al no haber dado su consentimiento el demandante JOSE GONZALO SARANGO ABAD, en el contrato de compraventa del bien ubicado en esta ciudad de Loja y materia de la acción, NO ES CONTRATANTE y debe tomárselo como un TERCERO PERJUDICADO, que es uno de los requisitos de la acción colusoria.- NOVENO: Del análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados en el proceso, apreciados con el LIBRE CRITERIO JUDICIAL, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según las circunstancias que se han producido, se han justificado los requisitos para la procedencia de la acción colusoria, pues de autos se establece claramente lo siguiente: 9.1. Que el Sr. José Gonzalo Sarango Abad, por no haberse encontrado en el Ecuador el día 5 de junio del 2006, no firmó la escritura pública que contiene el contrato de compraventa del inmueble de su copropiedad y que se falsificó su firma. Es más el Sr. Sarango León, no ha regresado al Ecuador desde el año 2002, hasta la fecha de las certificaciones de sus movimientos migratorios. Los demandados afirmaron que justificarían que esas afirmaciones no eran ciertas, pero no han actuado ninguna prueba

al respecto; 9.2. Es realmente admirable que siendo el inmueble ubicado en esta ciudad de Loja, se haya realizado la escritura pública en la ciudad de Guaysimi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; 9.3. Que la codemandada Graciela de los Dolores León Naula y Rosa Maribel Sarango León, en su calidad de ex cónyuge e hija, debían saber de la situación migratoria del demandante, presunción que se la realiza en base a la lógica y a la experiencia común; 9.4. Si la escritura pública celebrada el 5 de junio del 2006 materia de la acción, es celebrada en unidad de acto, las demandadas supieron que el Sr. Sarango no pudo haber concurrido a la celebración de la misma, si no se encontraba en el Ecuador y no pudo haber suplantación de personas, porque es obvio y lógico que ellas conocían y conocen a su ex cónyuge y padre; 9.5. El Notario Lcdo. Hurtado Morocho, para la celebración de la escritura pública debía cerciorarse de la identidad del contratante, con su respectiva cédula de ciudadanía; 9.6. Lo anteriormente se deduce de la prueba aportada al proceso, en base a la sana crítica, la lógica y la experiencia; 9.7. En el presente caso y en su calidad de migrante el Sr. Sarango Abad, tiene derecho a la seguridad jurídica garantizada en la Constitución de la República (Art. 82), que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derecho, implica la convivencia jurídicamente ordenada, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Además se le debe garantizar el derecho a la propiedad previsto en el Art. 66.26 de la norma suprema; 9.8. Es innegable, en consecuencia, que para la celebración del contrato de compraventa del inmueble signado con el número dieciséis, manzana U, ubicado en la calle Manuel Zambrano entre Argentina y Yaguarzongo, perteneciente a la parroquia San Sebastián, cantón Loja y que se contiene en la escritura pública de fecha 5 de junio del 2006, en la Notaría Primera del Cantón Nangaritza, hubo un convenio fraudulento y doloso entre los demandados, para privarle del derecho de dominio que en su calidad de condueño tenía el Sr. José Gonzalo Sarango Abad, sobre el referido inmueble. Se le han violado al Sr. Sarango Abad los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad garantizados constitucionalmente. Existe la prueba suficiente, procesal y debidamente actuada del pacto colusorio entre los demandados siendo su participación directa e inmediata para la consumación del mismo, por lo tanto es PROCEDENTE se anule el contrato de compraventa en referencia. Esa es la PRINCIPAL PRETENSION del accionante y eso es lo que debe ordenarse.- DECIMO: Lo dispuesto por el juez a quo de que “restituyéndose al perjudicado señor José Gonzalo Sarango Abad, la posesión o tenencia del inmueble antes singularizado...” , es improcedente ordenarlo en este proceso, porque no fue materia de la pretensión.- DECIMO PRIMERO: En la demanda, también solicitó que a los demandados se les imponga el máximo de la pena privativa de libertad

determinada en la ley, dicho pedido no procede, por cuanto el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, fue reformado mediante Ley s/n publicada en el R.O. 544-S, de 9-III-2009.- Por las consideraciones realizadas, por la prueba eficaz aportada por el accionante y al existir confabulación fraudulenta para perjudicarlo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptándose parcialmente la apelación de los demandados, se confirma en lo principal la sentencia que vino en grado, reformándose en la forma dispuesta en el considerando DECIMO de nuestro fallo.

**SENTENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere, ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error in iudicando in jure, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por "falta de aplicación" (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por "aplicación indebida" de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación" (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. 1.2.- Por 7 regla general, la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras, y cuando se aduce errónea interpretación, ésta excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida. La falta de aplicación consiste, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entraña "un error de selección"; y, la errónea interpretación equivale a "error del verdadero sentido de la norma". Las tres circunstancias de la causal primera de la Ley de Casación, evidentemente, no podrían producirse simultáneamente respecto a una misma norma legal. SEGUNDO.- Respecto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes señalan: "3.1.- Interpretación errónea del Art. 1 de la Ley para el juzgamiento de la colusión."; y al sustentar su impugnación manifiestan que, "El tema central de la Litis es determinar, obviamente, si existió o no un pacto colusorio entre los recurrentes, dirigido a perjudicar al señor José Gonzalo SarangoAbad. Al respecto, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, dispone: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que

legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil y mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados.” Consideramos que esta definición no se adecúa a la realidad de los hechos sometidos a juicio”(el resaltado es de la Sala) Los argumentos que los recurrentes someten a los jueces, están relacionados con jurisprudencia que en su parte pertinente expone “..., por ser la confabulación fraudulenta un acuerdo extra legal que produce un perjuicio al patrimonio de las personas, (uno de los bienes supremo del individuo) de que al tercero perjudicado debe tutelarse ágilmente, con medidas preventivas para él, sancionadoras para los hechores en un procedimiento sumario.”; y, con base en ello exponen “En el caso que nos ocupa, nos encontraríamos, en virtud de las pruebas analizadas, frente a un caso civil que vicia la nulidad de un contrato de compraventa, pero de ninguna manera frente a un pacto colusorio, ya que nos trata de un acuerdo extralegal, sino que por el contrario, avalado con la participación de un notario.”Concluyendo que “...la acción colusoria planteada invocando la falsedad de un instrumento, es improcedente. Tal posición jurídica encuentra aval en la jurisprudencia, que nos ilustra así: “CUARTO. La falsedad de un instrumento, que puede invocarse por la vía civil común y acarrea ulteriores consecuencias penales, no puede impugnarse como se atacan los actos colusorios, los cuales se caracterizan por corrección en la formas en que se disfraza un acuerdo fraudulento...” (Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Espinosa M.,pág.112) y aduce finalmente con respecto al Art. 1 de la Ley de Juzgamiento de la Colusión que, “Es uniforme el criterio de la ex Corte Suprema en ese sentido, 7 situación que conlleva, en el asunto controvertido, a que se interprete erróneamente el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de Colusión, ya que se desentiende la naturaleza de tan especial acción pretendiendo con ella resolver contenciosos que son parte del tráfico jurídico de otras especialidades.”2.1. En relación a su primer argumento, que la “definición no se adecúa a la realidad de los hechos sometidos a juicio”, es necesario establecer, que el vicio de errónea interpretación por el cual atacan la sentencia de instancia, de suyo implica la aceptación de que la norma utilizada es la apropiada para el caso, pero los jueces ad quem le han dado un sentido ajeno, diferente a su espíritu. Pretender que los hechos no se adecuan a la norma con la cual se ha resuelto la litis, corresponde al vicio de indebida aplicación que, resulta de la aplicación de una norma que no es apta para el caso sometido a juicio; pues como ya se ha establecido, la indebida aplicación se evidencia cuando la norma se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Por lo que, dicho argumento carece de validez.

2.2.Un “acuerdo extralegal”, es uno realizado por fuera de la Ley, sea que participen o no funcionarios públicos; pues la intervención de estos no significa que sus actuaciones sean siempre apegadas a derecho; pueden en algún momento ser ilegales, dado que, la colusión es el pacto doloso entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, privándole del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real constituido sobre

este o de otros derechos que legalmente le pertenecen, e involucra tanto los actos previos como las consecuencias del acuerdo o convenio fraudulento, que ocasiona un detrimento económico. El alegato que no es pacto colusorio en virtud de "...no se trata de un acuerdo extralegal, sino por el contrario, avalado con la participación de un Notario", se contradice con el argumento posterior citado por los recurrentes, pues en la resolución anotada dice, que la característica de los actos colusorios resulta de la "...corrección de formas en que se disfraza un acuerdo fraudulento..." en el caso, la corrección de formas corresponde a la participación del Notario, pues, incumbe a este, al dar fe pública, la obligación de acreditar la identidad de los contratantes con los documentos idóneos como la cédula de ciudadanía; y, al contrastar la sentencia impugnada, se halla que la actuación del Notario que certifica la firma de los contratantes del documento público en unidad de acto, es viciada, pues evidentemente, el actor en esta litis ha probado encontrarse fuera del país en la época de la suscripción del contrato de compraventa, así como del conocimiento de tal circunstancia por parte de las demandadas. Por las razones expuestas, este Tribunal no encuentra justificada la existencia de errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. TERCERO.-Manifiestan los recurrentes "... es obligación del juez determinar la existencia de dolo por parte de los accionados. El dolo no se presume, se prueba." Aduce también, que el informe pericial, no hace referencia al dolo, anotando jurisprudencia que su parte pertinente dice "... Al no producirse prueba plena de la existencia del dolo en el acto, o contrato ejecutados por los demandados, la demanda no procede y debe ser rechazada" (G.J. SXII No. 14, pág. 3169) y concluyen "Como no se ha probado tal fundamento, la interpretación de la mencionada norma es equivocada por completo." Con estos alegatos, intentan que este Tribunal resuelva, la impugnación de interpretación errónea del Art. 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión con base en la causal primera, pero, pretendiendo que realice consideraciones respecto de lo que ha sido o no probado en el proceso, o peor, que den por sentado que no se ha establecido la existencia del dolo, por que el informe pericial documentológico "no hace referencia a la parte subjetiva del injusto, que es el dolo", pretensión que sin duda es inaceptable, dado que los vicios de la causal primera se refieren a la aplicación (o su falta) de normas de derecho que contienen hipótesis jurídicas, generales, impersonales y abstractas sobre una relación jurídica, actos o hechos que necesariamente deben estar inmersos dentro de tales hipótesis; en cambio los vicios de la causal tercera hacen relación a una situación jurídica relativa a las pruebas y permite el examen sobre yerros en cuanto a los preceptos aplicables a la valoración probatoria. Por tal razón, este vicio así fundamentado se torna improcedente. Vale en todo caso anotar que, no le corresponde al perito determinar o no la existencia del dolo; sino a los jueces de conformidad con la prueba aportada en el proceso. CUARTO.-Exponen también los recurrentes que, se ha desconocido el Art. 76, numeral 7, literal a) y el Art. 82 que se

refieren tanto al derecho a la defensa como a la seguridad jurídica, respecto de lo cual el Tribunal debe señalar que la Constitución de la República es el marco dentro del cual el ámbito jurídico debe desenvolverse, y por ello da unas premisas que deben ejecutarse a través de las diferentes estructuras legales, lo que se ha cumplido dado que las partes han tenido la oportunidad de ejercer sus defensas en dos instancias. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada el 30 de marzo del 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior Justicia de Loja.

## **ANÁLISIS**

Este proceso se lleva a cabo por una demanda colusoria propuesta, la cual aduce que se ha vendido la parte de una casa que le correspondía al señor José Gonzalo Sarango Abad la cual obtuvo mediante la sociedad conyugal extinta con señora Graciela de los Dolores León Naula, se suscribe un contrato de compra venta del inmueble antes referido en fecha 5 de junio de 2006, cuando el señor José Gonzalo Sarango se encontraba en el exterior, específicamente en España, ya que el señor había viajado hace ya algún tiempo a otro país, es ahí que su ex esposa y su hija quien era la beneficiaria de la casa aprovechan para hacer la venta de la casa sin la presencia del otro dueño es decir el señor Sarango Abad, además se pone en conocimiento el mal actuar del Notario puesto que en la compraventa se adjunta la tarjeta índice cuando el único documento habilitante para este tipo de trámites es la cédula de ciudadanía.

En el proceso comparecen los demandados y presentan sus excepciones, pero si se las revisa se puede notar que las mismas no justifican nada, al igual que la prueba, simplemente rechazan lo presentado por la parte actora, documentos, testimonios pero de parte de ellos no presentan prueba para desvirtuar los hechos demandados, en cambio la parte actora reproduce lo siguientes: Que se agreguen los documentos y se los tenga como prueba a mi favor: a). El Pasaporte original, de fecha 26 de enero de 1999. b). Copia certificada del permiso emitido por la Dirección Nacional de Migración para ausentarse del país. c). Copia certificada de mi nuevo pasaporte emitido en el año 2006. d). Un certificado legalizado y apostillado en España, emitido por la Empresa "Comunidad de propietarios Urbanización Rosa de los Vientos", d). Tres fojas de roles de pago, legalizados y apostillados por el país Ibérico. E). El permiso de residencia por el año 2004, en efecto constan los documentos referidos a fs. 37 a 59. 4). Que se oficie al Jefe de Migración en la

ciudad de Loja a fin de que confiera el movimiento migratorio del señor José Gonzalo Sarango Abad. A fs. 71 y 72, 75, 76, 83, 84, 85, consta la contestación a la solicitud planteada. 5). **Se nombre perito para que proceda a realizar la pericia grafológica, a fin de determinar si la supuesta firma de mi mandante impresa en la escritura pública, corresponde a la de la tarjeta índice que obra de autos de mi mandante José Gonzalo Sarango Abad. A fs. 100 consta el acta que corresponde a la diligencia de pericia Grafotécnica del original de la Escritura Pública celebrada con fecha cinco de junio del dos mil seis, entre los señores José Gonzalo Sarango Abad y Graciela de los Dolores León Naula, vendedores, y la compradora señora Rosa Maribel Sarango León. A fs.101, 102, 103, 104, 105, 106, consta el Informe Pericial Documentológico No. 086-2009. El perito Tec. César Gonzalo Parreño O., Sgos de Policía, Perito en Documentología, llega a la siguiente Conclusión: 5.1. “La firma No. 1 que se encuentra en la Escritura Pública celebrada en la Notaría de la ciudad de Guaysimi, con fecha cinco de junio del 2006, no se corresponde gráfica ni estructuralmente con las firmas No. 2 y 3 (pasaporte y tarjeta índice); a nombre de José Gonzalo Sarango Abad, por lo tanto proviene de distinta autoría o personalidad gráfica”.** Adjunta las láminas de fs. 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y el oficio de fs. 115. Informe que ha sido observado por el señor Danny Jonhatan Hurtado Morocho, mediante escrito de fs. 119 y vlta., lo cual se considera de improcedente por el tiempo transcurrido.

De toda esta prueba la esencial es el peritaje en donde se determina que la firma del contrato de compraventa no es del señor Sarango Abad, además de demostrar que el mismo se encontraba en España, por lo tanto era evidente que el jamás firmo ningún documento peor aún el contrato de compraventa que se benefició su hija, el vicio del documento era notorio y la confabulación entre los demandados era obvio, por lo tanto en este caso, diferente a los demás tanto el Juez de Primer Nivel, el Juez de Segundo Nivel y los Jueces que resuelven el Recurso de Casación, todos resuelven aceptar la demanda, es decir su fallo no cambia en ninguna instancia, puesto que se ha probado la falsificación del documento, no hay duda del accionar de los demandados.

Como lo he mencionado anteriormente, la prueba es la base de todo juicio, lo que se presenta lo encamina al juez para poder observar la verdad, determinar lo que en realidad paso, en este caso la prueba madre se podría decir fue el peritaje, puesto que contundentemente se afirmó que **no corresponde gráfica ni estructuralmente con las firmas No. 2 y 3 (pasaporte y tarjeta índice); a nombre de José Gonzalo Sarango Abad, por lo tanto proviene de distinta autoría o personalidad gráfica,** dándole la prueba fehaciente de la falsificación, obteniendo el fallo esperado, este tipo de prueba concluyó la

falsificación de la que fue víctima el señor Sarango, además de fallar a favor de él, se envió a investigar mediante la Fiscalía el delito que el accionar constituyó, puesto que hablaríamos de la Falsificación del documento donde consta la compraventa. Todo esto demostró la verdad a los Jueces que conocieron el caso.

### 5.3 Análisis de documentos públicos sometidos a experticia

A continuación presentaré documentos que se han sometido a experticia, en donde podemos observar en que se basa aun profesional para notar incongruencias.

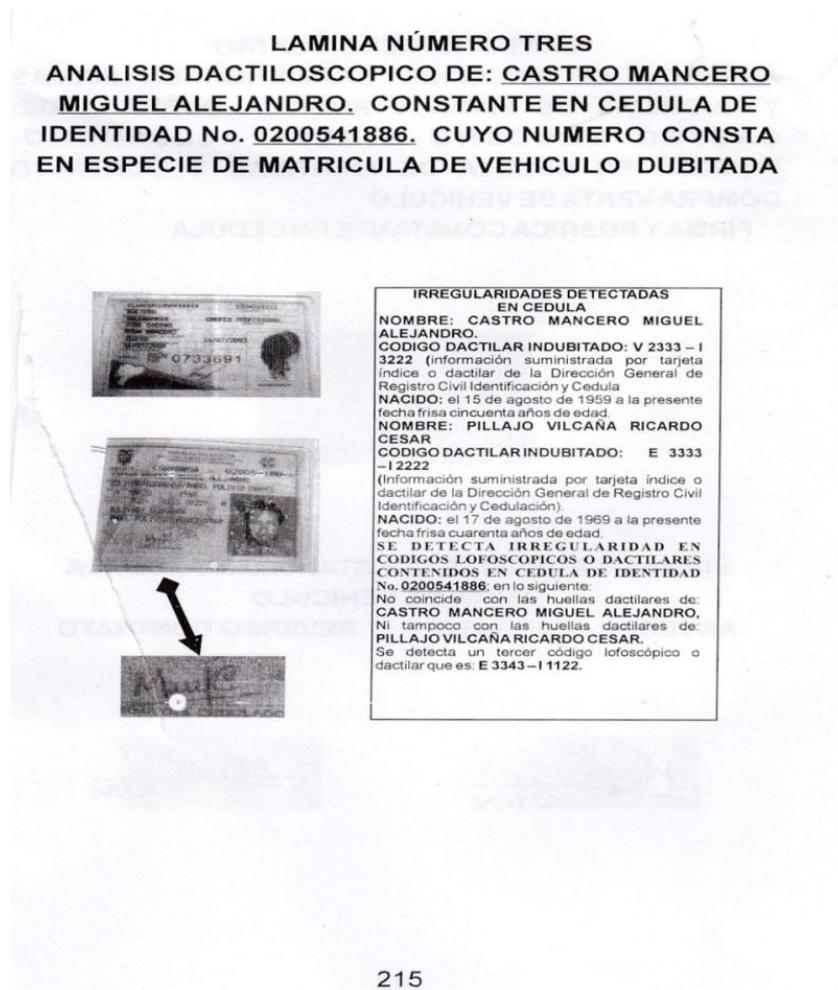


Figura 1. Lamina Demostrativa número tres  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César

LAMINA NUMERO CUATRO  
AUSENCIA DE RELACION GRAFISTICA EN FIRMAS  
Y RUBRICAS DE FIRMA Y RUBRICA DUBITADA DE:  
CASTRO MANCERO MIGUEL ALEJANDRO.  
IMPRESA EN CEDULA DE IDENTIDAD Y CONTRATO  
COMPRAVENTA DE VEHICULO  
FIRMA Y RUBRICA CONSTANTE EN CEDULA



Figura 1. Lamina Demostrativa número cuatro  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César



Figura 1. Lamina Demostrativa número cinco  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César

LAMINA NUMERO SEIS  
HUELLAS DACTILARES O CODIGO LOFOSCOPICO DE:  
CASTRO MANCERO MIGUEL ALEJANDRO



V 2355 - I 3222

*Miguel A. Castro Mancero*

218

Figura 1. Lamina Demostrativa seis  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César

LAMINA NUMERO SIETE  
IRREGULARIDADES DACTILARES EN CODIGOS  
LOFOSCOPICOS  
CODIGO LOFOSCOPICO EN CEDULA DE IDENTIDAD  
DUBITADA DE: CASTRO MANCERO MIGUEL  
ALEJANDRO

E334311122

E3343 - I1122  
CÓDIGO ILEGÍTIMO DE CASTRO  
MANCERO MIGUEL ALEJANDRO

CODIGO LOFOSCOPICO EN TARJETA INDICE O  
DACTILAR DE PILLAJO VILCAÑA RICARDO CESAR

V 2333 - I 2222

E3333 - I 2222

CODIGO LOFOSCOPICO EN TARJETA INDICE O  
DACTILAR DE CASTRO MANCERO MIGUEL  
ALEJANDRO

V 2355 - I 3222

V 2333 - I 3222  
CÓDIGO LEGÍTIMO DE CASTRO  
MANCERO MIGUEL ALEJANDRO

219

Figura 1. Lamina Demostrativa siete  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César

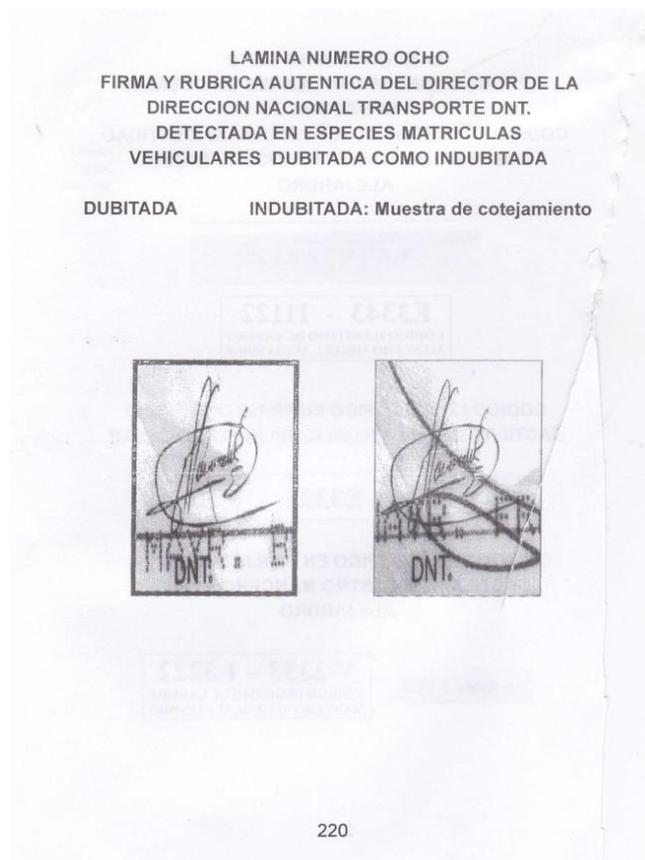


Figura 1. Lamina Demostrativa ocho  
Fuente: Informe Pericial Documentológico No. 086-2009  
Elaborado por: Parreño, César

La pericia que se llevó a cabo en los documentos que he adjuntado es por falsificación de matrícula de vehículo, se la ha solicitado con el fin de poder determinar si efectivamente ha existido adulteración o no. Como podemos observar existe cotejo de firmas, de huellas dactilares, peritaje a los documentos suministrados por el Registro Civil Identificación y Cédula, esto con el fin de determinar si existe falsificación.

Esto es lo que veremos en un peritaje, los métodos que utiliza un perito para poder llevar a cabo su investigación y la forma para determinar si un documento es original o falso, en este tipo de peritaje, pues nos damos cuenta que efectivamente existe vulneración de los documentos, por lo cual implicará que se tomen las acciones legales correspondientes, lo importante es que con la pericia grafotécnica se logra demostrar la autenticidad de los documentos.

#### 5.4 Valoración de datos

Con el fin de obtener información que nos pueda acercar a la problemática de este trabajo, se realizó una investigación de campo basándome en 10 encuestas realizadas a profesionales del derecho para que a través de su punto de vista, poder obtener resultados concluyentes en esta investigación, los cuales son presentados a continuación:

## PRIMERA PREGUNTA

### 1.- ¿Conoce usted lo que significa la pericia grafotécnica?

Tabla No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA
SI	6
NO	4
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 1

Elaborado por: Arévalo, Catalina

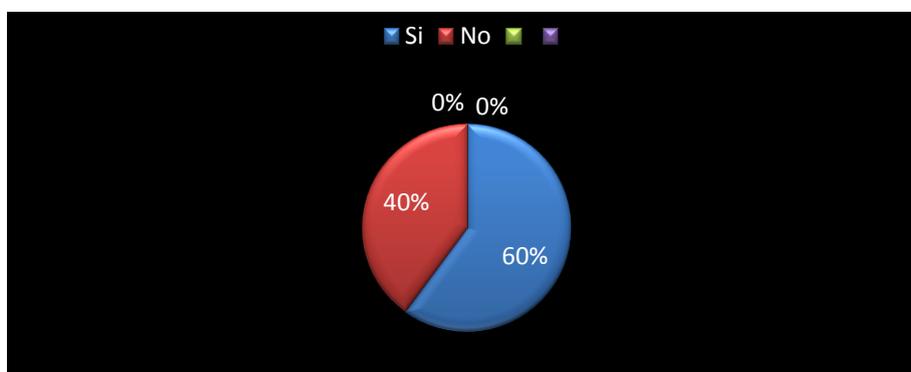


Figura 1.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 1

Elaborado por: Arévalo, Catalina

## INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 40% de los encuestados manifestaron conocer el significado de la pericia grafotécnica y también supieron describir para que es utilizada como medio de prueba eficaz en un proceso, puesto que muchas veces existe mala fe de la contraparte al momento de presentar sus pruebas al juzgador y la única manera de demostrar que dichas pruebas han sido obtenidas de mala fe, es pidiendo la pericia grafotécnica demostrando que los documentos no son originales y que existe vulneración de ellos.

El 60% de los encuestados en cambio no conocían el significado de la pericia grafotécnica, se encontraban desorientados al momento de contestar la pregunta, pero cuando se les explico de qué se trataba, pudieron emitir una respuesta, lo cual se puede evidenciar el desconocimiento de este peritaje, que si bien es cierto se la utiliza como medio, pero no se conoce en su totalidad todo lo que esta diligencia conlleva.

## SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Conoce usted cuales son los efectos de prueba pericial grafotécnica en procesos civiles?

Tabla No. 2

INDICADORES	FRECUENCIA
SI	3
NO	7
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 2

Elaborado por: Arévalo, Catalina

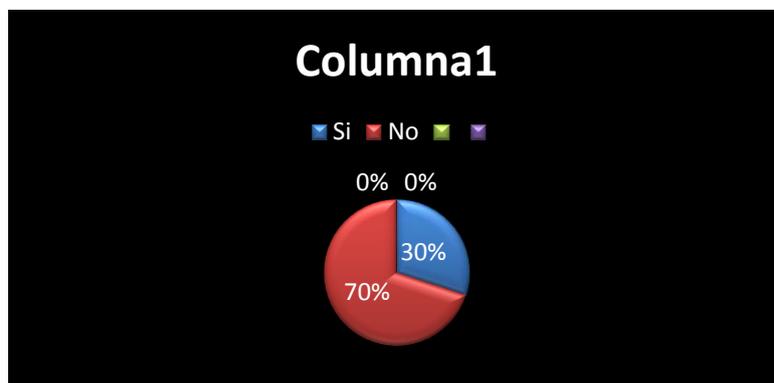


Figura 2.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 2

Elaborado por: Arévalo, Catalina

## INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 30% de los encuestados, manifestaron saber los efectos jurídicos de la pericia grafotécnica, pero también mostraron su enojo, puesto que revelaron si bien esta diligencia es solicitada en el término correspondiente para que sea tomada como prueba en un proceso, muchas sorpresas se llevan en el informe pericial, el cual no es eficiente y lleva al error al juzgador.

En cambio el 70% manifestaron desconocer los efectos que una pericia grafotécnica, puesto que ellos simplemente utilizan dicha diligencia como medio de prueba, pero específicamente conocer los efectos jurídicos, no los conocían.

### TERCERA PREGUNTA

3.- ¿De acuerdo a su experiencia cree usted que en la práctica jurídica ecuatoriana, se produce frecuentemente la pericia grafotécnica en los juicios civiles?

Tabla No. 3

INDICADORES	FRECUENCIA
SI	6
NO	4
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 3

Elaborado por: Arévalo, Catalina

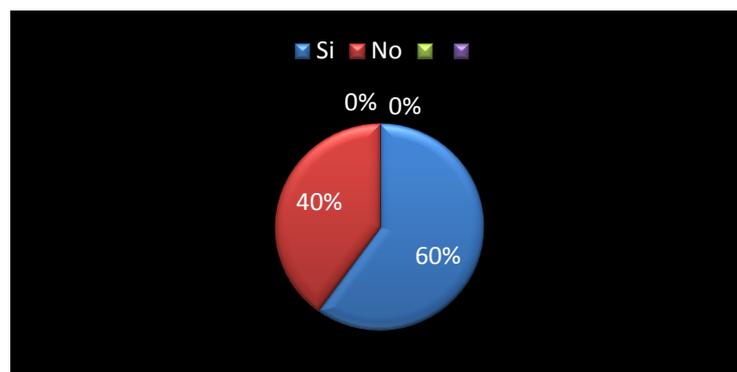


Figura 3.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 3

Elaborado por: Arévalo, Catalina

### INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 60% de los encuestados coincidieron que al tratarse de juicios en donde se adjuntan documentos ya sean públicos o privados, necesariamente se debe pedir estudios o peritajes, esto con el fin de demostrar veracidad o falsedad de un documento, puesto que en la práctica que como abogados han tenido han podido observar la falsedad de muchos documentos, además que dicho peritaje le proporcionaría al juez pruebas que al ser observadas en conjunto, llevarían a una decisión correcta y en beneficio de la parte que dice la verdad.

El 40% de los encuestados, en cambio manifestaron que son muy pocos juicios en donde ellos han visto el peritaje grafotécnico, ya sea por ser costoso o porque las partes no confían en los informes periciales que se presentan, sienten que muy fácil puede ser manipulado y que por ello prefieren aportar otras pruebas a los juicios.

## CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Cree usted, que un Juez, debe basarse específicamente en la pericia grafotécnica para emitir su fallo?

Tabla No. 4

INDICADORES	FRECUENCIA
SI	7
NO	3
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 4

Elaborado por: Arévalo, Catalina

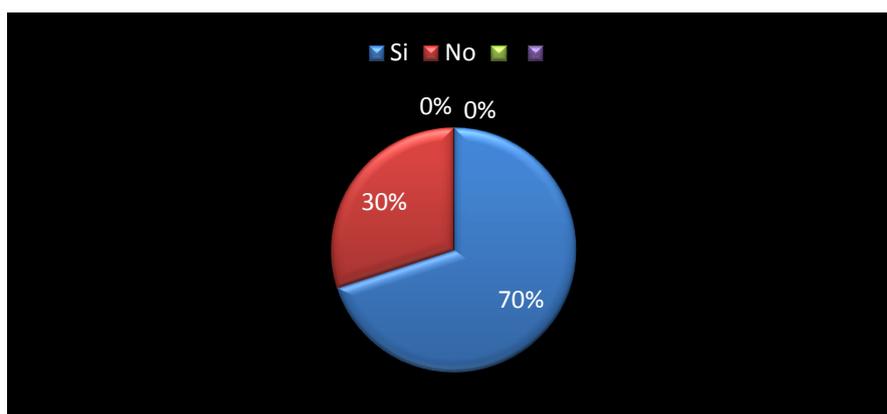


Figura 4.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 4

Elaborado por: Arévalo, Catalina

## INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 70% de los encuestados concluyeron que si el Juez debe basar su decisión en una pericia grafotécnica, puesto que esta prueba constituye la base fundamental para demostrar que un documento fue adulterado o no, y si es así no se necesita más prueba para demostrarle al juzgador la verdad de los hechos.

El 30% de los encuestados, en cambio manifestaron un no rotundo, puesto que en un juicio el juzgador debe hacer una valoración total de las pruebas, que no podía emitir un fallo con una sola prueba, dejando a un lado lo demás que aportaron las partes.

## QUINTA PREGUNTA

5.- ¿Qué importancia le puede dar usted a la pericia grafotécnica en los procesos civiles?

Tabla No. 5

INDICADORES	FRECUENCIA
Fundamental	4
Valiosa	3
Necesaria	2
Indispensable	1
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 5

Elaborado por: Arévalo, Catalina

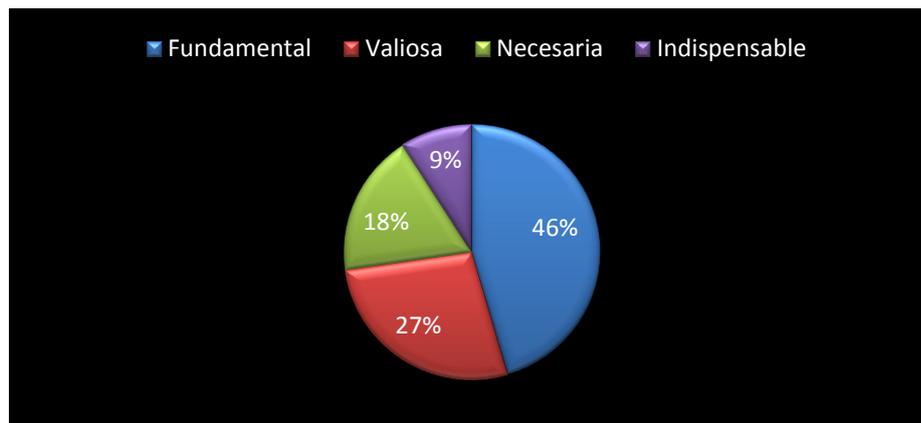


Figura 5.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 5

Elaborado por: Arévalo, Catalina

## INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 46% de los encuestados manifestaron que la pericia grafotécnica en un juicio es fundamental, por la magnitud de prueba que ha llegado a ser, por todo lo que se puede probar con esta diligencia. En cambio que el 27% dijeron que es valiosa, que su valor probatorio es indispensable en un proceso, para el 18% es necesaria y solo el 9% manifestó que es indispensable. Con esta pregunta se pudo establecer que efectivamente ahora la pericia grafotécnica es tomada en cuenta en un proceso, que es necesaria para la seguridad de que los documentos adjuntos son originales o ha existido algún tipo de vulneración y con ello se lograría un pronunciamiento correcto en un proceso.

## SEXTA PREGUNTA

6.- ¿Cree usted que sería importante que se realice una prueba pericial grafotécnica sobre documentos públicos en procesos civiles?

Tabla No. 6

INDICADORES	FRECUENCIA
SI	8
NO	2
TOTAL	10
FUENTE	Abogados en Libre Ejercicio

Fuente: Pregunta No. 6

Elaborado por: Arévalo, Catalina



Figura 6.

Fuente: porcentaje obtenido pregunta No. 6

Elaborado por: Arévalo, Catalina

### INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En esta pregunta la mayoría de los encuestados es decir el 80% manifestaron su aceptación ante este peritaje, pues concluyeron en que muchas veces las partes de un proceso se confían en que por ser documentos públicos son verdaderos, cuando en aquellos documentos puede existir falsificación, ya que no se sabe las mañas como ellos lo dijeron de las partes litigantes.

Solo un 20% de los encuestados supieron manifestar que no es necesaria la pericia grafotécnica y que sería un gasto innecesario puesto que los funcionarios que remiten información pública saben su obligación de hacerlo con documentos originales, sin vulneración alguna, teniendo que tener en cuenta el principio de buena fe y lealtad procesal.

## CONCLUSIONES

El Análisis de la presente investigación me arrojó las siguientes conclusiones:

- I. Importancia de la búsqueda de pruebas en un proceso judicial, ya sea para determinar la participación de una persona en un delito, o la inocencia de este o para determinar el estado mental de una persona a efecto de comprobar su capacidad de actuación, para ello necesitamos de la realización de las pericias grafo técnicas en los documentos públicos, siendo que nos permiten probar diferentes hechos, en la búsqueda para obtener la verdad.
- II. La pericia grafotécnica es la operación efectuada por un perito, con conocimientos calificados, experiencia y habilidad reconocida en una ciencia o arte, siendo que se refleja la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente, con las garantías y formalidades que la ley establece.
- III. La pericia proporciona una serie de conocimientos científicos que no conocen, y ello le servirá para apreciar en su justo valor las pruebas aportadas, siendo los peritos, personas que poseen determinadas aptitudes y preparación científica, aunque en la realidad muchos de ellos adolecen de probidad al realizarlas, resulta pues necesario, además de sus conocimientos científicos, competencia de la materia, y de los instrumentos necesarios para realizarlas, entre otros aspectos, de su profesionalización en forma preferente.
- IV. Dentro de la práctica profesional en materia civil la valoración de la prueba documentaria, permite comprobar la autenticidad de un documento, si una persona goza de capacidad civil o adolece de enfermedad psiquiátrica que le impide el desenvolvimiento normal de sus actos, entre otros y de igual modo, en la valoración de la prueba documentaria, muchas veces resulta necesario solicitar la realización de una pericia grafo técnica, a efecto de determinarse la autenticidad de firmas en dichos documentos.
- V. Es indispensable que los peritos sean personas que se hayan formado académicamente en las diferentes áreas en las que prestan su contingente, en esta época no se puede concebir que los peritos sigan siendo personas sin una formación académica.

- VI. La grafotécnica se ve apoyada por instrumentos de última tecnología, los cuales son fundamentales para que el perito pueda ejercer su labor. El perito da a conocer la verdad, indica como sucedieron los hechos a través de análisis técnicos - científicos, además de ser un experto en un área determinada, el perito debe caracterizarse por su honradez y apego a la ley.
  
- VII. Al momento de emitir una sentencia las Autoridades son las encargados de administrar justicia, la misma que lo harán apegados a derecho y teniendo en consideración el examen grafo técnico realizado en su debido momento y en el proceso de ejecución se calculen en forma proporcionada.

## RECOMENDACIONES

Luego de la presente investigación se ha podido llegar a las siguientes recomendaciones:

- I. Las pruebas solicitadas en un proceso judicial deben estar enmarcadas conforme lo establece la ley es decir que hayan sido pedidas, ordenadas y actuadas dentro del juicio, y con la finalidad de que se determine la veracidad de los hechos descritos por las partes, esto va a permitir que los diferentes análisis de los documentos que han sido impugnados, puedan llevar a probar lo requerido.
- II. El profesional designado como perito para que realice los exámenes grafo técnico de documentos públicos adjuntados en un proceso debe considerar todas las características que reflejan los documentos, para que no cause perjuicios significativos a los intereses de las personas y se ponga en riesgo el proceso.
- III. Es necesario contar con un mayor número de expertos en esta área, ya que ellos son los encargados de proporcionar al juez el material necesario para que emita su fallo, el informe constituye en una ayuda sustancial para el proceso.
- IV. Los fiscales, jueces, abogados, peritos, etc., al desempeñar su trabajo debemos de utilizar no solamente nuestros conocimientos, sino, nuestros principios, valores y nuestra experiencia, elementos de suma importancia en el desarrollo de un proceso judicial, puesto que se busca la verdad, para una correcta administración de justicia.
- V. Las personas que asumen una obligación de realizar un estudio grafo técnico en un proceso, deben de realizar utilizando los medios tecnológicos adecuados para que cumplan adecuadamente el compromiso asumido de modo que se señale la veracidad de los documentos. Ya que de esto puede depender la inocencia o culpabilidad de una persona.
- VI. Los jueces encargados de resolver un proceso en donde se haya realizado una pericia grafotécnica, deberán considerar en su resolución los elementos de juicio aportados y los cuales permitan dar el valor correspondiente como prueba.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Diccionario de la Lengua Española.* (1979). Buenos Aires.
- Diccionario de la Lengua Española. DRAE.* (2001).
- Aguirre Valarezo , M. (2010). *Breve Tratado de Grafotecnica Documentoscopia Dactiloscopia* . Editorial Jurídica LYL .
- Alcala, Z. (s.f.). *Derecho Procesal Penal* (Vol. III).
- Alcala, Z., & Castillo, N. (1965). *Introducción al estudio de la prueba.* Concepción.
- Alsina , H. (1958). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires: Ediar Soc. Anon.
- Azula Camacho , J. (2008). *Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales* . Bogotá-Colombia: Temis .
- Baldemar. (07 de 08 de 2013). *Blogspot.* Recuperado el 13 de 06 de 2016, de Blogspot: [ictamenpartes.blogspot.com](http://ictamenpartes.blogspot.com)
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas Judiciales.* Buenos Aires: EJEA.
- Cáceres , C. (2014). *Perito Grafólogo.* Recuperado el 26 de 05 de 2016, de Perito Grafologo: <http://peritocaligrafo.webs.com/metaperitaje.htm>
- Campo, Á. L. (2011). *La prueba pericial en los procesos judiciales.* Gijón.
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil.* Buenos Aires: Depalma.
- Carrara , F. (1993). *Programa del Derecho Criminal. Parte General.* . Bogota-Colombia: Temis .
- Chioventa, J. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Madrid : Rev. De Derecho Privado.
- Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 5. Quito 31 de enero de 2001.* (CII).
- Cisneros Estrada, E. (1997). *La grafotécnica como medio de prueba, en el proceso penal guatemalteco.* San Carlos : Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de ciencias jurídicas y sociales.
- (CIV). *Gaceta Judicial. Serie XVII. nO. 13, 4110.*
- Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 13 . (CIV). 4110.*
- Código de Etica de la Asociación de los Peritos Judiciales de Chile. (2013). Santiago .
- Código de Procedimiento Civil. (2011). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Suprema de Justicia. , P. (mayo de 26 de 2003). *Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110., 4110.*
- Couture , E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires-Argentina: Depalma.
- Couture, E. (1986). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Depalma.

- Cruz Bahamonde, A. (2001). *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil* (Vol. IV). Guayaquil: Edino.
- De Pina, R., & Castillo Larranaga, J. (1963). *Instituciones del Derecho procesal Civil*. México: Porrúa.
- De Santo, V. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal*. Buenos Aires- Argentina : Universidad .
- De Santo, V. (1987). *El Proceso Civil. Tomo VII. Prueba de Peritos*. Buenos Aires: Universidad.
- De Santo, V. (1991). *Diccionario de Procesal*. Buenos Aires: Universidad .
- Devis Echandía, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*. Bogotá: Temus.
- Devis Echandía, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Devis Hechandía, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil . (s.f.).
- Diccionario Jurídico Martínez . (1987).
- Diccionario Vox*. (s.f.). Barcelona .
- Falcon, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández, J. (1950). *Escritura, didáctica y escala gráfica*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto San Jose de Calasanz de Pedagogía.
- Fernández, R. (1996). *Las Pruebas Pericial, Testimonial, de Presunciones e Informativa*. Córdoba: Foro de Córdoba .
- Furno, C. (1954). *Teoría de la prueba legal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Gascón, A. (2004). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid.
- González Lagier, D. (2005). *Ensayos sobre prueba, causalidad y*. Palestra-Temis.
- Gutiérrez, R. (2001). *Los peritos dactiloscópicos y grafotécnicos en el proceso penal*. San Carlos: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Herrea Luna, E. (2008). *Identificación del autor en un texto manuscrito*. México: Instituto Politécnico Nacional .
- Herrera Luna, E. (2008 ). *Identificación del autor en un texto manuscrito*. Mexico : Instituto Politécnico Nacional.
- Iturralda Albán, F. (2008). *Teoría de la Prueba*. Bogotá-Colombia: Temis .
- Joaquín, A. F. (1985). *Didáctica de la Escritura*. Barcelona: Editorial Humanitas.
- La prueba civil. (1955). Buenos Aires: Arayu.
- Laboratorio Grafotécnico*. (s.f.). Recuperado el 27 de 06 de 2016, de Laboratorio Grafotécnico: <http://www.grafotecnica.com/grafotecnia/noticias/177-que-es-la-grafotecnica-o-pericia-caligrafica>
- Larrea Holguín, J. (2012). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Universidad Técnica Particular de Loja .

- Leonardo Segura, A. M. (2009). *La grafotécnia forense como medio de prueba y valoración en el proceso penal*. Universidad Rafael Landívar.
- Lessona, C. (2001). *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria 2001.
- Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Italy: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Menchu Rosal, J. (2005). *Estudio jurídico doctrinario, desde la base del Código Procesal Penal guatemalteco*. San Carlos: Universidad de San Carlos.
- Meyniel Royán, A. (1992). *Tratado de Grafocrítica*. Madrid: Trivium.
- Montero Aroca. (1999). *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroga, J., Rtenells Ramos, M., & Gomez Colomer, J. (1989). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: Bosch.
- Morales Trujillo, L., Riaño Casallas, O., Agudelo Sanabria, H., Amaya Cristancho, H., Barrera Escamilla, D., & Castro Cruz, H. (2010-2011). *Enciclopedia CCI*. Bogotá: Sigma.
- Moro, T. (1991). *Diccionario Jurídico ESPASA*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.
- Mustapich, J. (1955). *TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL*. Buenos Aires: Ediar.
- Núñez Ojeda. (1998). *La imparcialidad objetiva del juzgador penal y principio acusatorio*.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. .
- Posada Angel, A. (1977). *Grafología y Grafopatología*. Medellín: Paraninfo.
- Ramón Ruffner, J. (s.f.). *La Ética Profesional y el Peritaje Contable*.
- Real Villareal, M. (s.f.). *la actividad del perito caligráfico y algunas de sus máximas de experiencia más controvertidas*.
- Rivera Silva, M. (1944). *El procedimiento penal*. México: Porrúa.
- Roldán, P. (2006). *Documentación pericial caligráfica*. Argentina: La Rocca.
- Romo Pizarro, O. (2004). Peritaje forense y responsabilidad del perito. *CONAMED*, 16.
- Sagastume Melgar, T. (2009). *Análisis de la prueba de documentoscopia en el delito de falsedad material*. San Carlos: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala.
- Schiaffino, M. (1999). *Vademécum Pericial*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.
- Serra Dominguez. (2000). *La prueba documental*. Barcelona: Dijusa.
- Sistema del Derecho Procesal Civil. (s.f.).
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid.
- Teoría General del Proceso. (1984). Bogotá: Temis.

- Twining, W. (2005). *What is the law of evidence*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Val La Tierro , F. (1956). *Grafocrítica*. Madrid: Tecnos.
- Viera , L. (1974). *Curso de Derecho Procesal* . Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Xandro , M. (1994). *Grafología Elemental* . Barcelona : Herder.